



Roj: **SAP M 4444/2017 - ECLI: ES:APM:2017:4444**

Id Cendoj: **28079381002017100010**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Madrid**

Sección: **100**

Fecha: **05/06/2017**

Nº de Recurso: **1784/2016**

Nº de Resolución: **350/2017**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JAVIER MARIA CALDERON GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035
Teléfono: 914934469,4470,4471 Fax: 914934472 NEG. 3 / LU 3 39000090 N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0199330

Tribunal del Jurado 1784/2016

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia sobre la Mujer nº 05 de Madrid **Procedimiento Origen:** Tribunal del Jurado 2/2015

Contra : D./Dña. Demetrio PROCURADOR D./Dña. PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO D./Dña. Jeronimo PROCURADOR D./Dña. LORENA MARTIN HERNANDEZ

Presidente del Tribunal :

Ilustrísimo Señor Magistrado

D. Javier María Calderón González.

La Sección Vigésimo-Séptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, constituida como Tribunal del Jurado, en la causa de referencia, ha pronunciado en nombre de SU MAJESTAD EL REY, la siguiente:

SENTENCIA núm. 350/2017

En Madrid, a cinco de junio de dos mil diecisiete.

La Sección Vigésimo Séptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, constituida como Tribunal del Jurado, **presidida** por D. Javier María Calderón González, siendo **Jurados:** Dña. Almudena , Dña. Asunción , D. Oscar , Dña. Carlota , D. Roberto , Dña. Delia , D. Sebastián , D. Torcuato (designado como Portavoz), D. Jose Manuel y **Jurados Suplentes**, D. Carlos Manuel y D. Luis Francisco ; ha visto, en juicio oral y público, la causa seguida, con el número 1784/2016 de Rollo de Sala, correspondiente al Procedimiento especial para enjuiciamiento de delitos por el Tribunal del Jurado, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 5 de Madrid, seguida por un **delito de asesinato contra Jeronimo** , nacional de la República Dominicana, en situación irregular en España, con N.I.E. núm. NUM000 , sin antecedentes penales, **en situación de prisión por esta causa desde el día 11 de septiembre de 2015**; representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales D^a. Lorena Martín Hernández, bajo la dirección técnica del Sr. Letrado D. José María Lirón de Robles Pérez; y **por un delito de encubrimiento contra Demetrio** , nacional de la República Dominicana, con residencia legal en España, con N.I.E. núm. NUM001 , sin antecedentes penales, y en situación de libertad por esta causa: representado por el Sr. Procurador de los tribunales, D. Pedro Emilio Serradilla Serrano, bajo la dirección técnica de la Sra. Letrada D^a. Marta González del Alba. Interviniendo como partes acusadoras, el MINISTERIO FISCAL, representado por el Ilmo. Sr. D. Miguel Méndez Hernández, así como la Acusación Particular, ejercida por los HEREDEROS DE D^a. Mercedes , representados por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Roberto Alonso Verdú, y bajo la dirección técnica de la Sra. Letrada D^a. María de los Ángeles Delfa Ramos; y actuando como Sra. Letrada de la Administración de Justicia, D^a. Ana Isabel Meras Santiago.

El Magistrado D. Javier María Calderón González, dicta la presente sentencia, como Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, y asumiendo el veredicto emitido por él.



ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Recibido en esta Sección el testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 5 de Madrid, acusado recibo y repartida la causa, con fecha 15 de noviembre de 2016, se dictó auto de fijación de hechos justiciables y de admisión de prueba, señalándose para el inicio de las sesiones del juicio oral el día 8 de mayo de 2017, celebrándose las sesiones de juicio desde ese día hasta 19 de mayo de 2017, entregándose el objeto del veredicto el 22 de mayo de 2017.

Hecho el sorteo de candidatos a formar parte del Jurado, y constituido éste en la fecha señalada, se inició el juicio oral.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos justiciables como constitutivo de un delito de asesinato, previsto y penado, en los arts. 138 y 139.1 del Código Penal, según la redacción vigente al momento de los hechos enjuiciados, del que debe responder en concepto de autor criminalmente responsable el acusado Jeronimo, en los términos del artículo 28.1 del mismo texto legal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, prevista en el artículo 23 del Código Penal, solicitando para el mismo la imposición de la pena de PRISION DE VEINTE AÑOS, la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, conforme al artículo 55 del Código Penal, y asimismo se interesó, dadas las circunstancias concurrentes, se acuerde el cumplimiento íntegro de las penas en España, sin que sea de aplicación el art. 89 del Código Penal, así como el abono de las costas. En cuanto a la responsabilidad civil, se solicitó que el acusado Jeronimo fuera condenado a indemnizar: a Eliseo, por la pérdida de su madre, en la suma de 250.000 €; a Visitacion, por la pérdida de su hermana, en la cantidad de 100.000 €; y a su padres, Elisabeth y Luciano, por la pérdida de su hija, con la cuantía de 100.000 €, para cada uno de ellos.

Asimismo, calificó los hechos justiciables como constitutivo de un delito de encubrimiento, previsto y penado, en el art. 451.2 del Código Penal, del que debe responder en concepto de autor criminalmente responsable el acusado Demetrio, en los términos del artículo 28.1 del mismo texto legal, con la concurrencia de la atenuante de confesión, prevista en el artículo 21.4 del Código Penal, solicitando la imposición para este acusado de la pena de PRISION DE UN AÑO, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En la sesión del juicio oral del día 19 de mayo de 2017, el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando los hechos como un delito de asesinato respecto de Jeronimo, y de un delito de encubrimiento en relación a Demetrio, reiterando la solicitud de penas instadas, y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pero modificando su pretensión en materia de responsabilidad civil, al solicitar que Jeronimo deberá indemnizar a Eliseo y a Carla, en concepto de responsabilidad civil por la pérdida de su madre, en la cantidad de 250.000 € a cada uno de ellos; a Visitacion, por la pérdida de su hermana, en la suma de 100.000 €; y a su madre: Elisabeth, por la pérdida de su hija con la cantidad de 100.000 €, y retirando la indemnización para Luciano al constar fallecido en fecha 2/07/2013; y todo ello partiendo, como referencia, de las cantidades fijadas en el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Ley 35/2015 de 22 de septiembre), pero incrementado porcentualmente las mismas en función de las circunstancias de los hechos enjuiciados, y cantidades además que devengarán el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- La Acusación Particular ejercida por los HEREDEROS DE D^a. Mercedes en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos justiciables como constitutivo de un delito de asesinato, previsto y penado, en el art. 139 del Código Penal, del que debe responder en concepto de autor criminalmente responsable el acusado Jeronimo, en los términos del artículo 28.1 del mismo texto legal, con la concurrencia de las agravantes de parentesco, prevista en el artículo 23 del Código Penal, y de alevosía, del artículo 22.1 del Código Penal, solicitando la imposición para este acusado de la pena de PRISION DE VEINTICINCO AÑOS, y al abono de las costas procesales. En cuanto a la responsabilidad civil, se solicitó que el acusado Jeronimo fuera condenado a indemnizar a los HEREDEROS DE D^a. Mercedes con la cantidad total de 306.511,74 €.

Asimismo, calificó los hechos justiciables como constitutivo de un delito de encubrimiento, previsto y penado, en el art. 451.2 del Código Penal, del que debe responder en concepto de autor criminalmente responsable el acusado Demetrio, en los términos del artículo 28.1 del mismo texto legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la imposición para este acusado de la pena de PRISION DE TRES AÑOS.

En la sesión del juicio oral del día 19 de mayo de 2017, la Acusación Particular elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando los hechos como un delito de asesinato respecto de Jeronimo, previsto y penado, en los arts. 138 y 139.1 C.P., y de un delito de encubrimiento respecto de Demetrio, previsto y penado, en el art. 451.2 C.P., con la concurrencia de las agravantes de parentesco, prevista en el artículo 23



del Código Penal , y de alevosía del artículo 22.1 del Código Penal , para Jeronimo , y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal para Demetrio , y modificando la pena para Jeronimo , al instar la de PRISION DE VEINTE AÑOS, reiterando la solicitud de pena para Demetrio . También modificó su pretensión en materia de responsabilidad civil, al solicitar que Jeronimo deberá indemnizar a Eliseo y a Carla , en concepto de responsabilidad civil por la pérdida de su madre, en la cantidad de 250.000 € a cada uno de ellos; a Visitacion , por la pérdida de su hermana, en la suma de 100.000 €; y a su madre Elisabeth , por la pérdida de su hija, en la cuantía de 100.000 €, así como a los herederos de Luciano , que falleció en fecha 2/07/2013, en la suma de 100.000 €, según sus disposiciones testamentarias. **CUARTO.-** La Defensa del acusado Jeronimo en sus conclusiones provisionales, solicitó la libre absolución de su patrocinado, interesando, con carácter subsidiario, la aplicación de la eximente incompleta de intoxicación por el consumo de bebidas alcohólicas, del art. 21.1 en relación con el art. 20.2 del Código Penal . En la sesión del juicio oral del día 19 de mayo de 2017, la Defensa Jeronimo elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, señalando de forma alternativa que los hechos fuesen calificados como constitutivos de un delito de homicidio del art. 138.1 del Código Penal , con la aplicación de la eximente incompleta de intoxicación por el consumo de bebidas alcohólicas, del art. 21.1 en relación con el art. 20.2 del Código Penal , e instando, igualmente, de forma alternativa, la pena de PRISION DE DIEZ AÑOS. **QUINTO.-** La Defensa del acusado Demetrio en sus conclusiones provisionales, solicitó la libre absolución de su patrocinado, interesando, con carácter subsidiario, la aplicación de la eximente completa de miedo insuperable del artículo 20.6 del Código Penal , y la atenuante muy cualificada de confesión del artículo 21.4 del Código Penal . En la sesión del juicio oral del día 19 de mayo de 2017, la Defensa Demetrio elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando, igualmente, con carácter alternativo la aplicación de la eximente completa del art. 20.6 C.P ., o la eximente incompleta del art. 21.1 en relación con el art. 20.6 C.P ., de miedo insuperable, y la atenuante muy cualificada de confesión del artículo 21.4 del Código Penal .

HECHOS PROBADOS

EL TRIBUNAL DEL JURADO HA EMITIDO VEREDICTO, DECLARANDO PROBADOS LOS SIGUIENTES HECHOS:

"Sobre las 03:00 horas del día 25 de enero de 2012, El acusado Jeronimo , mayor de edad, con NIE. núm. NUM000 , y sin antecedentes penales, en la habitación que compartía con Mercedes , nacida el día NUM002 /1969, hija de Landelino y de Marí Jose , con nacionalidad española, y con DNI. núm. NUM003 , sita en la vivienda de la CALLE000 núm. NUM004 , NUM005 de Pinto (Madrid), con la intención de causar a Mercedes la muerte, y cogiendo un instrumento tipo martillo, o similar, le propinó un golpe con el mismo en la cabeza, lo que le produjo una fractura circular, muy bien delimitada, de unos cuatro centímetros de diámetro, en la zona parieto-occipital derecha del cráneo, causándole la muerte de manera instantánea, debido a un traumatismo craneoencefálico severo que le ocasionó hemorragias inter-craneales".

"Seguidamente, Jeronimo llamó al dormitorio donde también residían el otro acusado Demetrio , mayor de edad, con NIE. núm. NUM001 , y sin antecedentes penales, así como su pareja sentimental Debora , despertándoles, haciendo que Demetrio saliese hasta la cocina, donde Jeronimo le invitó a beber, comentándole Jeronimo a Demetrio que " Mercedes esta fría", al tiempo que le mostraba ese instrumento tipo martillo, o similar. Jeronimo llevó a Demetrio a su dormitorio, mostrándole el cadáver de Mercedes , y le dijo que guardara silencio y le ayudara a deshacerse del cuerpo. Demetrio ayudó a Jeronimo a bajar el cadáver de Mercedes desde la vivienda hasta la calle, y ya en la vía pública, lo dejaron junto al automóvil de Mercedes , un Fiat modelo Punto, matrícula-HBG , siendo introducido el cadáver de Mercedes en la parte trasera del turismo".

" Jeronimo posteriormente arrojó el cadáver de Mercedes a una alcantarilla sita en la intersección de las calles Cañada Real de la Mesta y Antonio Moya, de la localidad de Pinto, que se encuentra a unos 142 metros del domicilio sito en la CALLE000 núm. NUM004 de Pinto (Madrid).

El cadáver de Mercedes fue hallado el día 27 de febrero de 2012 en el interior de tal alcantarilla, por Tomás y Carlos Antonio , trabajadores de la empresa ISS encomendada por el Ayuntamiento de Pinto del control de plagas, quienes dieron aviso del hallazgo a la Guardia Civil".

"El acusado Jeronimo golpeó a Mercedes con ese instrumento tipo martillo, o similar, de forma repentina y sorpresiva, con la finalidad de que aquella no tuviera posibilidad de defenderse ni de evitar la agresión, asegurando el resultado de muerte sin riesgo para su persona que pudiera proceder de la defensa de la víctima".

" Demetrio ayudó a Jeronimo a deshacerse del cuerpo de Mercedes , totalmente afectado por un temor real e insuperable, siendo también intimidado por Jeronimo con un arma de fuego, advirtiéndole Jeronimo a Demetrio que guardara silencio y que si no lo hacía tomaría represalias contra él y contra Debora , lo que impidió totalmente a Demetrio actuar con conciencia y voluntad de sus actos".



"El acusado Jeronimo desde el año 2010 mantenía una relación sentimental con Mercedes , y al menos, desde el mes de septiembre de 2011, Mercedes pasaba las noches en el domicilio de Jeronimo , existiendo entre ellos una relación estable de convivencia análoga a la conyugal".

" Demetrio en las dependencias de la Comisaría General de la Policía Judicial, en fecha 29/02/2012, relató ante la Policía Nacional lo que le fuera referido por Jeronimo en relación con Mercedes , en la madrugada del día 25 de enero de 2012, así como que ayudó a Jeronimo a transportar el cadáver de Mercedes desde ese domicilio hasta la vía pública, proporcionando información de lo ocurrido esa noche".

"El acusado Jeronimo es culpable de haber causado de forma directa, personal, e intencionada la muerte de Mercedes ".

"El acusado Demetrio es culpable de haber colaborado con Jeronimo para ocultar el cadáver de Mercedes ".

EL TRIBUNAL DEL JURADO HA EMITIDO VEREDICTO, NO DECLARANDO PROBADOS, LOS SIGUIENTES HECHOS:

El acusado Jeronimo , como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas en momentos previos a la muerte de Mercedes , se encontraba en un estado de intoxicación que alteraba gravemente sus capacidades cognitivas y volitivas, impidiéndole comprender de forma significativa la ilicitud de sus actos o actuar conforme a dicha comprensión.

El acusado Jeronimo , como consecuencia, de haber ingerido bebidas alcohólicas en momentos previos a la muerte de Mercedes , se encontraba en un estado de intoxicación que afectaba levemente a sus capacidades cognitivas y volitivas, impidiéndole comprender de forma leve la ilicitud de sus actos o actuar conforme a dicha comprensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a).- VALORACIONES GENERALES.

PRIMERO.- El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución , implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y entendiendo que es preciso que se haya practicado una mínima y suficiente prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que desvirtúe esa presunción inicial, permitiendo establecer la realidad de los hechos y la participación del acusado más allá de cualquier duda que pueda considerarse razonable.

La doctrina (STC núm. 8/2006 de 16/01), afirma que en ningún caso el derecho a la presunción de inocencia tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado, sea con una presunción iuris tantum, sea con una presunción iuris et de iure (STC núm. 87/2001 de 2/04). De tal afirmación se desprende inequívocamente que no cabe condenar a una persona sin que, tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo del delito, cuya comisión se le atribuye, hayan quedado suficientemente probados, por más que la prueba de este último sea dificultosa y que, en la mayoría de los casos, no quepa contar para ello más que con la existencia de prueba indiciaria.

Es también doctrina reiterada que el objeto de la prueba han de ser los hechos, y no normas o elementos de derecho (STC núm. 51/1985 de 10/04), y que la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba (SSTC núm. 150/1989, de 25 / 09, núm. 120/1998, de 15/06), y no sobre su calificación jurídica (STC núm. 273/1993, de 27/09), y ello no obstante en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ., ha de ponerse en relación con el delito objeto de condena, resultando necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los elementos objetivos del delito, y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad (STC núm. 93/1994 , 21/03, y núm. 87/2001, 2/04). De manera que únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia aquella encaminada a fijar, por una parte, el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo, y por la otra, la participación del acusado, incluido la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad (STC núm. 33/2000, de 14/02 ; núm. 171/2000, de 26/06); características subjetivas que, a su vez, únicamente pueden considerarse suficientemente acreditadas cuando el engarce entre los hechos directamente probados y la intención que persigue el acusado con esta acción se deduce de una serie de datos objetivos que han posibilitado extraer el elemento subjetivo del delito a través de un razonamiento lógico, no arbitrario, y plasmado motivadamente en las resoluciones (STC núm. 91/1999, de 26/05). Y es también doctrina constante que cuando el Órgano Judicial albergue una duda racional sobre la concurrencia de los



elementos del tipo penal, pese a que se haya practicado prueba válida con las necesarias garantías, debe entrar en juego el principio in dubio pro reo, que no tiene un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un verdadero mandato: el no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, mediante la apreciación racional de una prueba en sentido inculpativo (STC núm. 137/2005, de 23/05 ; y STS núm. 1313/2005, de 9/11). Presunción que no solo constituye un derecho fundamental declarado en nuestra Constitución sino que, además, es el "eje alrededor del cual giran las demás garantías procesales y en definitiva el funcionamiento de todo el procedimiento penal. (STS 2/12/2003). Como señala la doctrina constitucional (STC núm. 137/1988 de 7/07), la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el Juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, siempre que se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del Juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de Letrado) y formales (introducción en el juicio través de la lectura de los documentos)". Es doctrina jurisprudencial igualmente plenamente sentada la que afirma que el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24 C.E ., como antes se ha expuesto, solo puede desvirtuarse con una prueba de cargo, ya sea directa o indiciaria, de contenido suficientemente inculpativo, obtenida o incorporada al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales, y con arreglo a las normas que regulan su práctica, de manera que se pueda considerar acreditada la realidad de unos hechos concretos y la participación e intervención del acusado en los mismos. La jurisprudencia afirma que cuando se trate de prueba indirecta, o de indicios, para enervar dicha presunción constitucional, es preciso que concurren los siguientes requisitos: 1).- Pluralidad de indicios, aunque también puede ser suficiente uno solo cuando por su especial significación así proceda; 2).- que tales hechos indiciarios estén acreditados mediante prueba directa; 3).- que entre el hecho o hechos demostrados (indicios) y aquel que se declare probado, exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano; y 4).- que el Órgano Judicial explicita en la sentencia el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios o extremos directamente relacionados en la causa, haya llegado a la conclusión de la certeza del hecho o extremo de que se trate. En todo caso, este enlace preciso y directo entre unos y otros, que conforma la grandeza del método deductivo como legítimo medio de prueba, nada tiene que ver con las simples conjeturas, con las atrevidas sospechas o con las meras suposiciones (STC de 1 y 21/12/1988 , y STS núm. 631/2007, de 4/07 , y 135/2003, de 30/06). Con ello se excluyen aquellos supuestos en los que: a).- la inferencia es excesivamente abierta, débil o indeterminada; b).- en el razonamiento se aprecian saltos lógicos o ausencia de necesarias premisas intermedias; c).- del razonamiento empleado se derive un amplio abanico de conclusiones alternativas; y d).- se empleen en la valoración probatoria criterios contrarios a los derechos, principios o valores constitucionales. En consecuencia, la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede de la interrelación y combinación de los indicios, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección (SSTS 468/2002, de 15/03 , y de 14/02 y 1/03/2000).

B).- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA SEGUNDO.- Los hechos declarados probados, relativos al acusado Jeronimo , son constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado, en los arts. 138 y 139.1 del Código Penal , en la redacción vigente al momento de los hechos enjuiciados, con la concurrencia de la circunstancia de alevosía, cuyas características más destacadas son que, al matar, golpeando a la víctima, en la forma y circunstancias en que lo hizo, el acusado tuvo el ánimo o intención de conseguir matarla, asegurándose la consecución del resultado, sin riesgos para su persona, y sin ofrecer a la víctima posibilidad alguna de defensa.

El delito de homicidio, en el que el hecho básico es la acción de matar a otra persona, precisa la concurrencia de los siguientes elementos: a.- Una acción del sujeto activo que vaya dirigida a privar de la vida a otra persona; b.- Un resultado de muerte del sujeto pasivo de la acción; c.- Una relación de causalidad entre acción y resultado; y d.- Ánimo de matar en el sujeto activo, o animus necandi, que concurre tanto en el supuesto de dolo directo, como en el eventual. Al respecto señala la doctrina (STS núm. 481/1997 de 15/04), que dicho dolo comprende no solo el resultado directamente querido, o necesariamente unido a él, sino también el representado como probable, y sin embargo consentido. Este elemento animico pues tiene dos modalidades: la intención directa, constituida por el deseo y la voluntad de dar muerte, y la indirecta, que surge cuando el agresor se presenta como probable la eventualidad de la muerte, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción. La distinción entre estas dos modalidades de dicho elemento, carece de trascendencia a la hora de valorar la responsabilidad criminal. La cuestión central que el dolo del homicidio/asesinato suscita, como en general los elementos subjetivos, es la de su prueba, ya que no son susceptibles estos elementos de ser verificados directamente, o directamente percibidos por



los sentidos, debiendo acreditarse indirectamente o por indicios, la existencia del dolo, o ánimo de matar, "partiendo del conjunto de circunstancias que hayan rodeado la perpetración del hecho, teniendo en cuenta además cuantos actos del agresor, anteriores, simultáneos o posteriores a la acción ofrezcan alguna luz sobre... sus pensamientos" (STS 23/11/1992). Así, por ejemplo, las relaciones existentes entre el autor y la víctima, si es que eran conocidas; la clase y dimensiones del arma empleada y sus características; el lugar o la zona del cuerpo hacia los que se dirigió la acción ofensiva, o la conducta posterior observada por el infractor, son criterios comunes o pautas a considerar, como ha reiterado la jurisprudencia, para poder obtener -o excluir, en su caso- el dolo de matar a partir de los indicios que suministran. El segundo de los aspectos que abarcaba la decisión de las acusaciones, Pública y Particular, reside si además, nos encontramos ante unos hechos que tienen los caracteres especialmente graves del asesinato, por la concurrencia de la alevosía en la actuación del acusado. La alevosía convierte el delito de homicidio en asesinato. Se trata pues de un homicidio cualificado en el que el autor, además de matar intencionadamente a otra persona, efectúa dicha acción de forma alevosa. La alevosía, que aparece como la primera de las circunstancias que cualifican el asesinato en el art. 139 del Código Penal , es definida por nuestra jurisprudencia como la utilización de medios, modos o formas de ejecución, que aseguran la realización del delito, porque no hay riesgo para el sujeto activo del hecho que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Tal definición legal refiere invariablemente la concurrencia de los siguientes elementos (SSTS 314/2015, de 4 / 05, 155/2005 de 15/02 , y 375/2005 de 22/03): a).- En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas; b).- En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad; c).- En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir, el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo; y d).- En cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del "modus operandi", conscientemente orientado a aquellas finalidades (STS 1866/2002 de 7/11). De lo antes expuesto, se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra, o bien en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa, o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes (STS 178/2001 de 13/02). La jurisprudencia ha distinguido las siguientes modalidades de alevosía: a).- Alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera; b).- Alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresiva", en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar, en consecuencia, al menos, en la medida de lo posible. Muy reciente doctrina jurisprudencial (STS de 14/03/2017) ha incluido en este concepto de alevosía "sorpresiva", la llamada "alevosía doméstica" (STS 39/2017), que se refiere a aquellas situaciones en el que el sujeto activo "aprovecha el momento en que su víctima, que es su propia pareja, con la que convive, está desprevenida y sin posibilidad de oponer una defensa eficaz de su persona", calificando tal ilícito acto no solamente de un ataque sorpresivo, sino encuadrable en esa modalidad de alevosía que, en palabras de la doctrina (STS 527/2012, de 29/06), se la ha designado como "alevosía convivencial", basada en la relación de esa confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del sujeto activo (SSTS 16/2012 , 20/01; 1284/2009, 10/12 y 86/1998, 15/04). Se trata, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día; c).- Alevosía de desvalimiento, que consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa). En estos casos, hay una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela con estos comportamientos, un ánimo particularmente ruin, perverso, cobarde o traicionero (fundamento subjetivo) y también una mayor antijuridicidad por estimarse más graves y más lesivas para la sociedad este tipo de conductas en que no hay riesgo para quien delinque (fundamento objetivo). Es necesario que el conocimiento y la voluntad del autor del delito abarque no sólo el hecho de la muerte, sino también el particular modo en que la alevosía se manifiesta, pues el sujeto ha de querer el homicidio, y ha de querer también realizarlo con la concreta indefensión de que se trate, requisito que ha de concurrir en este



delito, como en cualquier otro de carácter doloso, el cual aparece recogido en el texto legal con la expresión «tiendan directa y especialmente a asegurarla». En estos términos se viene manifestando con reiteración por la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo (STS de 9/02/1989 , 19/04/1989 , 26/10/1989 , 24/11/1989 , 23/01/1990 , 28/02/1990 , 29/06/1990 , 22/09/1990 , 15/10/1990 , 19/01/1991 , 15/04/1991 , 22/07/1991 , 18/10/1991 , 15/02/1993 , 8/03/1994 , 10/06/1994 , 3/02/1995 , 6/04/1995 , 18/03/1996 , 3/03/1997 , 9/07/1997 , 2/12/1997 , 18/06/1998 y 24/04/2000 , entre otras muchas). En todo caso, la eliminación de toda posibilidad de defensa de la víctima en la alevosía no es incompatible con los intentos defensivos de la víctima, que deriven del propio instinto de conservación. Referir, a la par, que la doctrina (STS núm. 622/2009, de 10 / 06; y núm. 819/2007 de 4/10 , y núm. 119/2004, de 2/02), ha considerado que la alevosía es compatible con dolo eventual pues "no hay ninguna incompatibilidad, ni conceptual ni ontológica, en que el agente trate de asegurar la ejecución evitando la reacción de la víctima -aseguramiento de la ejecución -, y que al mismo tiempo continúe con la acción que puede tener como resultado de alta probabilidad la muerte de la víctima, la que acepta en la medida que no renuncia a los actos efectuados". En esa misma línea se pronuncian las STS núm. 415/2004 de 25/03 , 514/2004 de 19/04 l y 653/2004 de 24/05 , así como la STS núm. 1010/2002 de 3/06 , que establecieron que "en el delito de asesinato alevoso el dolo eventual respecto del resultado es suficiente para la realización del tipo". Y ello, porque la definición legal de la alevosía, hace referencia a asegurar la indefensión, con independencia de que el autor tuviera intención directa de matar o, simplemente, la aceptara como consecuencia de su acción.

El Tribunal del Jurado, ha declarado PROBADO EL HECHO PRIMERO POR UNANIMIDAD, esto es, que sobre las 03:00 horas del día 25 de enero de 2012, el acusado Jeronimo , en la habitación que compartía con Mercedes , sita en la vivienda de la CALLE000 núm. NUM004 , NUM005 de Pinto (Madrid), con la intención de causar a Mercedes la muerte, y cogiendo un instrumento tipo martillo, o similar, le propinó un golpe con el mismo en la cabeza, lo que le produjo una fractura circular, muy bien delimitada, de unos cuatro centímetros de diámetro, en la zona parieto-occipital derecha del cráneo, causándole la muerte de manera instantánea, debido a un traumatismo craneoencefálico severo que le ocasionó hemorragias inter-craneales. Dicha conducta, evidencia el ánimo de matar, que presidía la acción de este acusado Jeronimo , quien efectuó este acto idóneo para causar la muerte, como se desprende del medio empleado (instrumento tipo martillo, o similar), en la zona vital del cuerpo en el que se produjo ese golpe (cabeza), así como la intensidad del mismo, al producir con el mismo esa fractura circular, muy bien delimitada, de unos cuatro centímetros de diámetro, en la zona parieto-occipital derecha del cráneo.

El art. 70.2 de la L.O. 5/1995 del Tribunal del Jurado , dispone que si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo, exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

En el presente supuesto, el Tribunal del Jurado, ha contado con prueba directa, en relación al hecho del fallecimiento por muerte violenta de la víctima, en las condiciones descritas, así como directa e indiciaria de la autoría de los hechos por parte del acusado Jeronimo , practicada en el acto del juicio oral, con todas las garantías de publicidad, contradicción, intermediación y defensa, que rigen el proceso penal, que se describe con precisión en el acta del veredicto, reflejando que los Jurados han llegado a un juicio de certeza, sobre los hechos que declaran probados. De esta forma, se remiten a la ratificación de los informes médicos-forenses, de fechas 1/03/2012 (folios 41 a 47), y de 19/03/2013 (folios 477 a 481), por los Sres. Médicos Forenses D. Vidal y D^a. Carina , en el acta de la sesión del día 17/05/2017, respecto a la víctima Mercedes , en el que se concluyó lo siguiente: 1.- Doña Mercedes de 42 años de edad, murió de forma violenta e inmediata debido a un traumatismo craneoencefálico severo producido por el impacto directo de un objeto contuso en la región parieto-occipital derecha, causándole lesiones hemorrágicas intracraneales. 2.- Por las características de la herida de forma semicircular, de 4 cm de diámetro, borde irregular continuo y trazo de fractura deprimida y desplazada hacia cavidad craneal, indican que fue a causa de un golpe directo con un objeto contuso sólido, de superficie plana o ligeramente convexa, y posiblemente metálico como un martillo, por ejemplo. Ante la ausencia de hemorragias petequiales, líquido en vías respiratorias altas (hongo de espuma), vías respiratorias bajas, parénquima pulmonar y el estómago, se descarta que la muerte se haya producido por asfixia o ahogamiento por sumersión, lo cual indica que fue arrojada a la fosa séptica estando ya sin vida. 3.- Por los signos cadavéricos externos e internos, las temperaturas de la época del año y el lugar donde fue encontrado el cuerpo, se estima que la muerte pudo producirse de 15 a 30 días previos al hallazgo. 4.- Los resultados de estudios bioquímicos-toxicológicos, que han sido remitidos en fecha 7/03/2013, indican que no se han detectado sustancias con significación toxicológica, aunque, dichos resultados no pueden considerarse concluyentes debido al estado de putrefacción de las muestras. 5.- Los resultados del estudio histopatológico de útero y anexos, descartan embarazo y lesiones traumáticas intra o extrauterinas. Por la testifical del Guardia Civil NUM006 , en la sesión del día 16/05/2017 en la que señaló que "vio el cadáver y parte de la autopsia. En la parte occipital trasera estaba el cráneo hundido más bien propio de haber sido



golpeada con un objeto contundente". Todos estos extremos se corroboran, según indica el Jurado, igualmente con las fotografías visionadas en la sesión del día 17/05/2017, donde se mostraba el estado del cráneo de la fallecida. Los Sres. Forenses, en esa sesión, igualmente señalaron que el Dr. Gabino realizó el informe de la autopsia, y la Dra. Carina , lo ratificó, señalando el primero de ellos que el cuerpo estaba dentro de una alcantarilla, aproximadamente a dos o tres metros de profundidad, parcialmente sumergido, lateralizado hacia el lado derecho, la mitad lateral derecha del cuerpo sumergido; que extrajeron el cuerpo, y que a nivel del cráneo, el cadáver presentaba una herida, muy importante, en región parieto-occipital derecha; que al abrir el cráneo, se observó una fractura, con hundimiento del cráneo, de forma ligeramente ovoide; que en la cara había múltiples contusiones, hematomas importantes, en el lado derecho e izquierdo de la cara, y que ninguna de esas lesiones eran fruto de la caída del cuerpo en la alcantarilla, ya que había sangre secuestrada en el interior de los tejidos que indica que, cuando se produjeron esas lesiones, la víctima aún estaba viva, ya que había circulación sanguínea, mientras que los golpes producidos al caer el cuerpo en la alcantarilla serían distintas a los referidos; que en cuanto a la herida de la zona trasera derecha del cráneo, no fue como consecuencia de la caída del cuerpo, ya que era una herida muy definida que, por la forma de la misma, tuvo que ser producida con un objeto sólido, y no por las paredes de la alcantarilla; que el objeto que la produjo sería compatible con la base de un martillo metálico, empleando una fuerza importante; señalando la Dra. Carina a este respecto que si la herida es el en parietal derecho, y el agresor es diestro, lo más probable es que el agresor estuviera por detrás de la víctima; afirmando también el Dr. Gabino que en las muñecas de la fallecida había hematomas que indicaban que la víctima pudo ser sujeta del brazo, estando viva, y que estando viva, recibió una serie de golpes en la cara, y fue agarrada por las muñecas, siendo golpeada estando de espaldas; que se descartaba muerte por asfixia, ya que no había hemorragias a nivel de los ojos, y de los tejidos, pulmonar y cardiaco, entendiendo que cuando la víctima es arrojada a la alcantarilla, está ya estaba muerta, y no había signos de asfixia por el agua que había en la alcantarilla; y afirmando que el fallecimiento se produjo de entre 15 a 30 días antes de la autopsia.

Se realizó seguidamente la visualización de las distintas fotografías obrantes en el soporte digital de las actuaciones, y entre ellas, la fotografía núm. 130, que corresponde al golpe, con un objeto contuso, en la cabeza que atraviesa el cráneo, y la lesión tiene una forma definida, lo que indica que ésta no pudo producirse por un golpe con la pared de la alcantarilla; además la Dra. Carina mantuvo que ese tipo de heridas definidas se producen por el impacto de algo contra la superficie del cuerpo, y que tales heridas son diferentes a cuando la superficie del cuerpo es el que impacta contra algo, sobretodo, por lo definido de esa herida, y por el gran impacto producido en los tejidos coadyuvantes; ni tampoco se ha producido tal herida por la caída del cuerpo en el suelo ni contra un mueble; y la fotografía núm. 143, corresponde a la perforación que se produce en el cráneo, con hundimiento del tejido óseo, afirmándose por los Peritos que ese golpe produjo la muerte prácticamente de forma instantánea, y que si el atacante fuera diestro, este estaría situado a la espalda de la víctima, indicándose además que esa lesión se determina como contusa y produce la fractura del cráneo, que es la que causó la muerte y, obviamente, se produjo cuando la víctima estaba viva, señalándose por el Dr. Gabino que no aunque había tejido en esa zona, tuvo que haber vitalidad en la misma, reiterándose por la Dra. Carina que la zona externa, debido a inclemencias del lugar, ha podido perder tejido, pero en la zona interna de la herida si había una hemorragia, lo que indica que la víctima estaba viva cuando se produjo esa lesión; refiriéndose también a la fotografía núm. 147, en la que se apreciaba la hemorragia producida en la que se puede ver entre los trozos - es lo de color rojo, según dijeron los Peritos - que es la calota craneal, la parte de arriba del cráneo, en la que aparece el hueso mezclado con sangre, y al haber sangre la persona estaba viva, y teniendo la herida tiene un borde muy regular, al ser un impacto de un objeto redondo y contuso, como un martillo, se debió propinar con gran fuerza sobre el cráneo, lo que produjo el hundimiento, es decir, que parte y hunde, y que si fuera un impacto de la víctima contra algo objeto, el hueso sí que estallarían. Así mismo, en cuanto a la autoría de los hechos por parte de este acusado Jeronimo , refieren los siguientes elementos probatorios, directos e indiciarios: La declaración del acusado Demetrio , realizada en la sesión del día 9/05/2017, en la que mantuvo que conocía al otro acusado Jeronimo a través de un amigo común llamado Ambrosio , en el mes de diciembre de 2011, proponiéndole Jeronimo ir a vivir con él a la localidad de Pinto, ya que sabía que estaba mal económicamente, que al día siguiente, al llegar a esa casa se dio cuenta que Jeronimo "vivía de okupa en dicha vivienda", afirmando que Jeronimo dormía todas las noches allí con Mercedes , que ambos se iban temprano de ese piso, y regresaban a la noche. También mantuvo que esa vivienda tenía distintas habitaciones, viviendo el mismo con su pareja sentimental Debora , en una de ellas, y señalando que entre todos había una relación cordial, aunque Mercedes se solía ir pronto a la cama porque tenía que madrugar.

Señaló igualmente Mercedes y Jeronimo nunca habían discutido, pero dos días antes de lo sucedido, si lo hicieron porque Mercedes estaba dejando a Jeronimo , viendo a este último "llorar como un niño", aunque pareció que al día siguiente se habían reconciliado, aunque Jeronimo después de la tal discusión "se mostró muy frío".



Y en relación al día 24/01/2012, Demetrio señaló que Jeronimo le llamó por teléfono y le dijo que comprase unas cervezas para casa, que Jeronimo y Mercedes llegaron sobre las 00,00 horas del día 25, y estuvieron en el salón los cuatro, Jeronimo, Mercedes, Debora y Demetrio, hablando y bebiendo, que Mercedes parecía que tenía un problema y se fue pronto a su habitación, y luego Debora a la suya, que Jeronimo estuvo consumiendo cervezas con el mismo, y más tarde, se fue al cuarto con Debora, que sobre una hora más tarde, escuchó una discusión en la habitación de Mercedes y Jeronimo, oyendo tres golpes secos, y al segundo, como tres ronquidos, despertándose el mismo y Debora, y escuchando que Jeronimo salió de su dormitorio y se fue al salón, que a los pocos minutos Jeronimo tocó su puerta de su habitación, y le invitó a salir, que vio a Jeronimo que estaba dando vueltas a la cocina y llamaba a su hermano, escuchando que éste, Pablo Jesús, al que conocen como Abelardo, estaba en Barcelona y preguntándole "si había pasado algo", que posteriormente Jeronimo le dijo que llamase a unas "putas" para seguir bebiendo en la casa, y el mismo le preguntó que cómo iba hacer eso estando su mujer Mercedes ahí, a lo que Jeronimo "le dijo sin nervios", "tranquilo compadre, Mercedes esta fría", preguntándole a qué se refería, y requiriéndole seguidamente Jeronimo por si tiene dinero, proponiéndole "ir a la casa de los padres de Mercedes, que tenían unas joyas de un hermano, y matar al hijo de Mercedes", agarrándole, ante su extrañeza y llevándole la habitación, dónde "ve a Mercedes con la cabeza desbaratada, envuelta en una sábana con un charco de sangre al lado, por lo que preguntó a Jeronimo y le dijo "que la mató con un martillo", a lo que al preguntarle por qué, Jeronimo sacó una pistola, montándola, y diciéndole que "calle la boca y que va a tener que ayudarle a montar a Mercedes en su hombro", si bien antes y por las llamadas de Debora, se acercó a su habitación y la dijo a Debora que se vistiese rápido porque Jeronimo había matado a su mujer, volviendo de nuevo con Jeronimo, quien le preguntó "apuntándole con la pistola", si le había dicho algo a Debora, negando tal extremo.

Afirmó también que ayudó a subir el cuerpo de Mercedes al hombro de Jeronimo, que mientras que él iba por delante, y que en el segundo piso a Jeronimo, se le cayó el cadáver, manchando de sangre el lado derecho de la pared, que le vio coger la sabana para limpiar, y vio que Mercedes estaba en ropa interior, cogiendo Jeronimo el cuerpo por los pies y diciéndole que fuese para adelante, llegando a arrastrar Jeronimo el cuerpo de Mercedes, por los pies hasta el portal, hallando al coche Fiat, que estaba a unos diez pasos del portal, llevando el cadáver ambos agarrados de pies y manos, y mientras que Jeronimo abría el coche, el salió corriendo en busca de Debora para huir.

Afirmó, además, que Jeronimo no tardó ni una hora en ir a la casa de Ambrosio, donde se había refugiado él y Debora, y tocar el telefonillo, pero al verle por las cámaras, Ambrosio, no le abrió y le relató lo sucedido a su amigo. Señaló, a la par, que sobre las 12,00 horas del día siguiente Jeronimo le llamó, preguntándole dónde estaba y que le tenía controlado, que posteriormente le volvió a llamar desde la casa de la madre de Mercedes, diciéndole Jeronimo que estaban allí comiendo y que Mercedes estaba en Francia. Afirmó igualmente que tenía mucho miedo a Jeronimo, dado lo que le vio que había hecho, y que Jeronimo se mostró muy frío, llegando a ir a comer a casa de los padres de Mercedes al día siguiente.

Que comenzó a sospechar cuando Jeronimo le dijo que " Mercedes estaba fría", aunque no pensó que la había matado, que Jeronimo le enseñó un martillo, que era como una maza gorda que se usa para tumbiar ladrillos, y de color negro, el cual tenía en su habitación, y nunca antes lo había visto.

Mantuvo que Jeronimo montó y cargó una pistola en su presencia, la cual tampoco había visto anteriormente, y que subió corriendo a buscar a Debora porque pensó que les quería matar también.

Que vio que Jeronimo abrió la puerta de atrás del coche, y que dejaron el cadáver en la misma puerta, siendo aquél quien metió el cuerpo de Mercedes en el turismo, y que cuando salían huyendo de la casa, Debora y el mismo, apreciaron que Jeronimo estaba en el coche, que era propiedad de Mercedes.

Afirmó que no volvió a ir al piso de la CALLE000 de Pinto, que al día siguiente y durante otros muchos días después, Jeronimo seguía llamándole, cada día y cada 20 o 30 minutos, preguntándole donde estaba y que le iba a matar si decía algo. Posteriormente Jeronimo le dejó de llamar. Mantuvo que hasta que la Policía no le dijo que Jeronimo estaba fuera de España, no se sintió tranquilo, que los Agentes fueron a buscarle a la casa donde se habían refugiado, ya que desde aquellos sucesos no habían salido a la calle, que comentó los hechos a su amigo Ambrosio y a su suegra. Que tuvo miedo y que no contó nada a la Policía hasta que le dieron garantías que su vida no corría peligro. Que después de dos horas con la Policía, y tras decirles que Jeronimo se había ido de España, narró los hechos acaecidos, y que le habían llegado habladurías que Jeronimo se había ido a República Dominicana, pero esta persona también tiene familia en Pinto. Que Debora es española, y el mismo había llegado en el mes de julio de 2012 a España, que su teléfono era de prepago, que después de pasar ocho días dejó de recibir llamadas de Jeronimo, que contó voluntariamente lo sucedido a la Policía, que solo les pidió garantías para su vida, que Jeronimo dijo a la familia de Mercedes que se había ido con unos familiares a Francia, que después de esa madrugada del día 25, no volvió a ver a Jeronimo, que esta persona,



cuando bajaban el cadáver, llevaba esa pistola en la cintura, que se refugió en varias casas tras estos hechos, y en último lugar en la de sus suegros, que estuvieron residiendo en el piso de la CALLE000 desde mediados del mes de diciembre de 2011, que trabajaba en un bar percibiendo unos 200 € mensuales, que Debora no trabajaba, que Mercedes le ayudaba cuando podía, dándole en ocasiones 20 € para comida, o les traía comida de su madre, que aunque se llevaba bien con Mercedes no tenía la confianza suficiente para que le contase su previo aborto, que Jeronimo tomó cervezas, unos cuatro litros pero no para emborracharse, que Jeronimo no llevaba ni las manos ni la ropa manchada de sangre cuando le dio el primer toque en la puerta de su habitación, que si vio ese martillo manchado de sangre, y que el cadáver estaba envuelto en una sábana blanca, que creía que si se hubiese enterado que Debora lo sabía, les hubiese matado en esos instantes, que cuando Jeronimo llamó a su hermano, escuchó la conversación porque estaban pegados el uno al otro. Mantuvo también que la habitación de Jeronimo y de Mercedes es pequeña, y el colchón estaba pegado al lado derecho, y que el cadáver de Mercedes estaba encima, envuelto en una sábana blanca, con el hoyo en la cabeza y lleno de sangre, que había sangre en ambos lados del colchón, pero donde más sangre había era en el lado donde Mercedes tenía apoyada la cabeza, que esa habitación no había armario alguno, ya que la ropa estaba apilada en el suelo, que al transportar al cadáver, él iba delante, que al principio Jeronimo llevaba el cadáver sobre un hombro, que las escaleras no son amplias y no caben dos personas en paralelo, que solo se hizo ruido al caer el cadáver al suelo, que podrían ser las 04,00 horas aproximadas de ese día, que en ese inmueble viven más personas, que no tenía relación con nadie del bloque, que dejó el cadáver de Mercedes junto al turismo, que ignoraba dónde dejó Jeronimo el cadáver, y que Debora no vio lo sucedido. Afirmó también que cuando Jeronimo le amenazó con la pistola, fue con matarle a él y a Debora, que al conseguir ir a su habitación, le dijo a Debora "muy bajito y rápido, que se vistiera", que la volver Jeronimo sospechó y le volvió a apuntar con la pistola mientras le preguntaba si lo había dicho algo a Debora, que pensaba que no iba a salir vivo de ahí por la forma con que Jeronimo le hacía esas amenazas, que el no traslado el cadáver de Mercedes, pero si le acompañó para vigilar que no hubiese gente, que no tuvo oportunidad de escapar en ningún momento, y que no pidió ayuda a nadie porque solo pensaba en que su mujer estaba arriba. De la testifical de Debora, pareja sentimental en aquellos momentos de Demetrio, en la sesión del día 10/05/2017, donde también señaló que actualmente Demetrio es su marido y el padre de su hija, añadiendo que conoció a Jeronimo de haberle visto en la zona de Chamartín desde hacía años, que ella misma y Demetrio fueron a vivir al piso de la CALLE000 de Pinto, el 18 de diciembre de 2011, que ella estaba embarazada en esos momentos, que Jeronimo les ofreció irse a vivir a ese piso, que desde ese día de diciembre hasta enero, Jeronimo vivía en ese piso de Pinto con su novia, Mercedes, pasando ambos juntos todas las noches en el mismo, que siempre vio a Jeronimo y Mercedes se llevaban bien, pero en los últimos días antes de los hechos, si les vio discutir, que ella misma presencié una discusión entre Mercedes y Jeronimo, ya que aquella quería dejar la relación, que vio que Jeronimo "empezó a llorar y a llorar y a decir a Mercedes que no le dejase".

Mantuvo, además, que en la noche del día 24 de enero, Jeronimo llegó con Mercedes con unas cervezas, estando ella y Demetrio ya en ese piso, que las mujeres se acostaron más pronto, quedándose los hombres en el salón, que posteriormente llegó a su cuarto Demetrio, que al rato escucharon golpes y gritos de ella, siendo "gritos cortos", que posteriormente Jeronimo fue a buscar a Demetrio, saliendo éste del cuarto, que aunque ella no salió de la habitación en ningún momento, si pudo escuchar que decían de llamar a unas "putas", y a Demetrio decir a Jeronimo que no, que también pudo escuchar que Jeronimo decía de ir a casa de los padres de Mercedes y de matar al hijo, y que Demetrio decía a Jeronimo que cómo decía eso, estando su mujer también ahí, y Jeronimo le contestó que "Mercedes esta fría". Afirmó que aunque no supo reaccionar, se asustó y se quedó callada y quieta, que posteriormente llegó Demetrio y le dijo que "Jeronimo le enseñó que Mercedes estaba muerta", que ella no entró en esa habitación posteriormente, que seguidamente Demetrio ayudó a Jeronimo a bajar el cuerpo de Mercedes, tardando unos 5 o 7 minutos en volver, huyendo ella y Demetrio de esa casa, que ella tampoco vio cómo los hombres sacaron el cadáver de la casa, que estaban muy asustados y se fueron corriendo a casa de su abuela, que Jeronimo, a los dos días, llamó a Demetrio y le dijo que estaba comiendo en casa de la madre de Mercedes y que ésta estaba en Francia. También mantuvo que ni Demetrio ni ella misma volvieron a esa casa, refugiándose en casa de su padre donde se quedaron sin salir por lo asustados que estaban y por el miedo que tenían de poder ver a Jeronimo en la calle, estando allí unos meses hasta que llegó la Policía a buscarles, que contaron lo que paso a su padre, que Jeronimo llamaba a Demetrio y le amenazaba diciendo que iba a ir a por ellos, que esas llamadas se prolongaron durante días o semanas, que después de mucho tiempo, Jeronimo empezó a hablarla por Facebook, por lo que fue a la Guardia Civil, ya que ella ya había contado todo a la Policía, que Jeronimo les tenía amenazados con que les iba a matar, que tenían miedo de ir a la Policía, porque Demetrio no tenía papeles y tenían miedo de que le deportaran, además de por las amenazas de Jeronimo. Añadió que en la madrugada del 24 al 25 de enero, se fueron a casa de su abuela directamente, que creía que Demetrio no le pudo dar tiempo de ayudar a Jeronimo a meter el cuerpo de Mercedes en el coche porque pasaron pocos minutos, que nadie les vio, señalando también que era pareja de Demetrio desde el mes octubre de 2011,



que se quedó embarazada pero tuvo un aborto, que llevaban viviendo en el piso de Pinto aproximadamente un mes, que su familia les ayudaba, que Demetrio trabajaba para su tía en el bar, que en el piso de la CALLE000 no había ni agua caliente, ni luz, ni nada, y por eso se querían ir de esa casa, que tenían pensado irse pero justo paso eso, y salieron corriendo a casa de su abuela y luego fueron a casa de su padre. Señaló que nunca vio conducir a Jeronimo , que Mercedes y Jeronimo vivían en esa casa de la CALLE000 de Pinto, que ella no tenía la confianza suficiente para entrar en la habitación de Jeronimo y de Mercedes , que en su habitación no tenían armario ni nada, y la ropa de ella y de Demetrio la ponían por el suelo como podían, que nunca había visto a Demetrio en ese estado de pánico, que cuando Demetrio volvió a la habitación por primera vez, se asustaron, y que cuando éste volvió, le hizo el gesto de pasarse un dedo por el cuello y la dice "calla, que la ha matado, vístete", que ella se quedó paralizada, se vistió y se quedó dentro de la habitación, que posteriormente Demetrio fue a buscarla y huyeron corriendo de la casa, que Demetrio le dijo que le amenazó con un cuchillo, y que Jeronimo le comentó que si ella había escuchado, visto o sabía algo, que iría a por ella, que posteriormente Demetrio le comentó que Jeronimo dio el golpe a Mercedes con un martillo, que al huir por las escaleras, vio una mancha de sangre abajo en la pared, que conoce a Ambrosio , aunque no recordaba si le pidieron ayuda, que esta persona hablaba mucho con su marido, y Demetrio tenía mucha confianza con esta persona, que para ella, su actual marido es su familia, y este llevaba poco tiempo en España, y no tenía papeles y, por ese motivo, y porque estaba amenazada, no fueron a la Guardia Civil, y que además ninguno de ellos tenían donde ir. Igualmente afirmó que si Demetrio no hubiera hecho lo que Jeronimo quería, éste les hubiese matado ahí mismo, que no llamaron desde casa de su abuela a la Policía porque estaban muy asustados, que a Torcuato le había amenazado Jeronimo con un arma de fuego o con un cuchillo, y le creyó porque sabía que Jeronimo traficaba con armas, que ella se llevaba muy bien con Mercedes , aunque acababa de conocerla, siendo una persona muy amable, que en esos momentos no conocía a la familia de Mercedes , y luego pregunto si podía hablar con ellos porque se sentía mal porque, por miedo, no había dicho nada, y que toda su familia, padres y abuelos, viven en Pinto, pero no de forma próxima a la CALLE000 . De la testifical del Policía Nacional núm. NUM007 , realizada en la sesión del día 12/05/2017, que participó en la inspección ocular de la vivienda sita en la CALLE000 núm. NUM004 , NUM005 de la localidad de Pinto, que acreditó que en la habitación designada como número 1, donde habitaban Jeronimo y Mercedes , vio proyecciones de sangre en la pared y en el suelo, lo que corrobora la versión del acusado Demetrio . Además, el Jurado ha tenido en cuenta la prueba pericial consistente en los informes técnicos de inspección ocular ratificados en el acto del plenario por los Policías Nacionales núm. NUM008 , NUM009 y NUM010 , del Grupo de Homicidios de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de Madrid, en la sesión del día 12/05/2017, efectuadas tanto en el vehículo marca Fiat, modelo Punto, matrícula-HGB , propiedad de la fallecida (folios 288 a 297), como a la vivienda sita en la CALLE000 núm. NUM004 , NUM005 de la localidad de Pinto (folios 410 a 428). Se indicó por los Agentes en el primero, para su posterior remisión al laboratorio biológico de la Policía Científica, que se habían tomado la muestra M-1, trozo de tela y espuma correspondiente a la tapicería del asiento trasero izquierdo, ambas impregnada de una sustancia rojiza y positiva al Test de Adler (sangre); la muestra M-2, un trozo de tela correspondiente a la tapicería del asiento trasero derecho impregnada de una sustancia rojiza, positiva al Test de Adler (sangre); entre otras 18 muestras. Refiriendo también los Policías en relación a la inspección de la vivienda, tras la descripción de los distintos receptáculos que la integran - recibidor, cuarto de baño, salón, cocina, habitación número 1, habitación número 2 y habitación número 3-, que en la habitación número 1 se encuentra un colchón en el suelo, cubierto por un edredón, y ropa y calzado apilado junto a las paredes, existiendo una manta de color verde enrollada con una sábana de color blanco, con motivos de colores rojo y azul a los pies del colchón, y en su lado izquierdo, dicha manta, presentando unas manchas de dimensiones considerables y de color rojizo, presumiéndose la posibilidad de que pudiese ser sangre, y ambas positivas al Test de Adler, etiquetando se la sábana como muestra 1, y un fragmento de la manta como muestra 2. Se hace constar igualmente que en el suelo de esa misma habitación, y próximas a los pies del colchón, se encuentran dos zapatillas deportivas de color blanco y negro, las cuales presentan sobre su superficie unas manchas de color rojo, que resultan igualmente positivas al indicado test, siendo etiquetadas las zapatillas como muestra 3; que en el centro de la habitación, y a los pies del colchón, se observa un pequeño calefactor de color gris, marca Jata, observándose sobre la parte superior del mismo una gota de una sustancia de color rojizo, seca y depositada sobre la superficie de forma gravitacional, resultando positiva tal mancha al Test de Adler, y siendo etiquetada como muestra 4. De tal informe, debidamente ratificado, se hace constar también que sobre la pared del lado izquierdo del colchón, visto el mismo de frente, y a una altura aproximada del suelo de entre 50 y 80 cm, se observan proyecciones de una sustancia de color rojo oscuro, las cuales resultan ser positivas al Test de Adler, presumiéndose su direccionalidad en sentido ascendente y desde la parte de la cabecera del colchón hacia los pies del mismo, siendo ambas etiquetadas como muestras 5 y 6, las cuales son las referidos por el Jurado, recogándose de las muestras dos torundas de algodón impregnadas en agua estéril; así como que en el zócalo de la pared anteriormente referida, a unos 30 cm de la cabecera del colchón y a nivel del suelo, se observa un depósito de una sustancia de color oscuro, la cual, al igual que las anteriores, resulta ser positiva al Test, siendo etiquetada como muestra 7, y recogándose la misma mediante dos torundas de algodón; se



recoge también un fragmento del edredón que cubría el colchón referido, que se encuentra impregnado en una sustancia de color rojo positiva al Test, siendo etiquetado como muestra 8; que se recogen de los montones de ropa apilada a los pies del colchón, un pantalón vaquero de la marca "D&D Urban Jeans", talla 46, que presenten su pernera derecha, y por su parte delantera, una mancha de tono oscuro que resulta positiva al Test de Adler, siendo etiquetada como muestra 9; así como dos toallas de mano de color blanco colgadas en la pared del lado izquierdo de la habitación, impregnadas en sustancia rojiza que también resultan positivas al señalado Test, siendo etiquetadas como muestras 10 y 11. Así como las muestras halladas en la habitación núm. 2, sábana de colchón al detectarse una mancha de color rojizo que resulta positiva al Test de Adler, siendo identificada como muestra 12 así como un cuchillo hallado sobre ese colchón tomándose frotis del mango, que es identificada como muestra 13; y en el suelo de tal habitación una muestra positiva a Luminol, que es identificada como muestra 14. Indicándose, además, en el cuarto de baño se recogen dos torundas de algodón impregnadas en agua estéril siendo etiquetadas como muestra 15, resultantes de frotis efectuados en el grifo del lavabo y en la pared ubicada detrás del mismo, habiendo sido previamente positivas al Test de Adler; así como otras muestras halladas entre la puerta de entrada a la vivienda descendiendo por las escaleras hasta el hall de entrada del inmueble, tres manchas de sustancia de color rojiza identificadas como muestras 16, 17,18, así como tres manchas pequeñas, de sustancia de color oscuro y producidas posiblemente por goteo gravitacional, que también resultan positivas al señalado Test que se recogen como muestras 19, 20 y 21, siendo todas ellas remitidas a la Unidad Central de Análisis Científicos, Laboratorio de Biología-ADN, para la extracción de ADN y perfiles genéticos.

Consta también la prueba pericial de los Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía núm. NUM011 Y NUM012 , ratificada en la sesión el día 18/05/2017, como autores de los informes sobre la obtención de perfil de restos biológicos y de ADN (folios 453 a 465), analizándose, entre otros, los fragmentos de la tapicería del vehículo Fiat, modelo Punto, además de los muestras aprehendidas en la citada vivienda sita en la CALLE000 - una sábana, de una manta de color verde, de un par de zapatillas blancas deportivas, una mancha recogida de un calefactor, tres manchas de sangre halladas en la pared junto a la ventana, de un nórdico, de un pantalón azul, de una toalla de lavabo de color blanca y de otra toalla de lavabo de color amarilla, de un recorte de un colchón, que se hallaban en esa habitación núm. 1 - detectándose que en las muestras obtenidas del turismo - tapicería del asiento trasero izquierdo, goma espuma de igual asiento, y tapicería del asiento trasero derecho-, y en las detectadas en la vivienda - sabana, manta, zapatillas blancas, calefactor, pared y zócalo junto al colchón, funda nórdica, pantalón vaquero, y sangre descansillo de las escaleras entre plantas 1 y 2, y en pared de escaleras entre planta baja y 1, todas ellas muestras de sangre, tras los oportunos análisis, pertenecía al perfil genético de Mercedes . Así como que la muestras de sangre hallada en una toalla blanca, de la habitación número 1, tras los oportunos análisis, correspondía al perfil genético de Jeronimo ; así como que las muestras detectada en el grifo del lavabo y la pared situada tras el mismo, eran mezcla de los perfiles genéticos, los de Mercedes y Jeronimo , resultando las demás analizadas, en ese momento, desconocidas.

El Jurado, además, sobre el hecho que Mercedes y Jeronimo , compartían la habitación sita en el piso de la CALLE000 número NUM004 , de Pinto, han tenido en cuenta las propias declaraciones Demetrio al señalar este en la sesión del día 9/05/2017 que Jeronimo "también vivía en el piso y dormía todas las noches allí con Mercedes , que tanto uno como otra se iban temprano por la mañana de ese piso y regresaban por la noche"; de la testifical de Antonieta , madre de Mercedes , que en igual sesión avaló que su hija convivía con Jeronimo ; de la testifical de Visitacion , hermana de la fallecida, que también afirmó en esa sesión "que Jeronimo y Mercedes llevaban cerca de tres años como pareja, y que el último domicilio de aquél era en Pinto en la CALLE000 "; de la testifical de Eliseo , hijo de Mercedes , quien en tal sesión mantuvo que "su madre y Jeronimo eran pareja desde el año 2009, y al año su madre se fue a vivir con Jeronimo , primero a San Martín de la Vega y después a Pinto, a la CALLE000 , en la que también convivía una pareja joven"; de la testifical de Arsenio , que en la sesión del día 10/05/2007 confirmó que " Demetrio y ella fueron a vivir al piso de la CALLE000 en diciembre de 2011 y Jeronimo les ofreció irse a vivir con ellos a ese piso"; y de la testifical de Ambrosio , de la sesión del día 11/05/2017, al afirmar que "dijo a Demetrio que podía irse a la casa okupa de Jeronimo y que éste le pagara algo; que ha ido una vez a la casa de Jeronimo en la CALLE000 pero no llegó a subir".

Por su parte, el acusado Jeronimo , señaló que había mantenido una relación sentimental con Mercedes , durante unos dos años y cuatro meses, que se habían conocido en el año 2010, que conocía a la familia de Mercedes , a su madre Elisabeth , a su hermana Visitacion , a su hijo Eliseo , a toda la familia y, durante su relación veía con mucha frecuencia a tal familia, añadiendo que siempre ha vivido en San Martín de la Vega, pero nunca lo hizo en la localidad de Pinto, que Mercedes y el mismo solo se veían los fines de semana, cuando Mercedes le llamaba y comían con la familia de ésta, que nunca ha vivido en el núm. NUM004 de la CALLE000 de Pinto, que en tal domicilio solo estuvo unas cuatro veces, que en el mismo convivían Demetrio , la pareja de éste, Debora , y la propia Mercedes , ya que ésta no vivía con su madre en Madrid, que Mercedes



llevaba unos tres meses viviendo en ese piso de Pinto, desde octubre o noviembre del 2011, porque Mercedes estaba embarazada, al igual que Debora, la pareja de Demetrio, que en el domicilio de la CALLE000 de Pinto había tres habitaciones, que solo iba al mismo para estar con Mercedes y hacer el amor, y luego ésta le llevaba en su coche hasta su casa, que no es cierto que viviese en ese piso seis meses antes de los hechos, que solo ha trabajado en Pinto como profesor de tenis, que la última vez que vio a Mercedes fue el día 31 de diciembre de 2011, en una fiesta familiar en la casa de la hermana de Mercedes, Visitacion, en las afueras de Madrid.

Dadas las contradicciones efectuadas, por el Ministerio Fiscal, y al amparo del art. 714 LECRIM, se unieron al acta del día 9 de mayo de 2017, la declaración de Jeronimo en sede de instrucción efectuada el día 3/09/2015 ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 5, por encontrar contradicciones en sus declaraciones, adhiriéndose a ello la Acusación Particular, y sin que se formulase oposición alguna por las Defensas, en la que Jeronimo negó los hechos objeto de acusación. Afirmó que cuando declaró ante la Policía, recibió presiones policiales y también de gente de la calle, por eso dijo que la última vez que vio a Mercedes fue el 31 de diciembre, que cuando le detuvieron, le decían "que hablara, que hablara", que en su primera declaración ante el Juzgado se acogió a su derecho a no declarar, pero luego, cuando volvió a declarar, en sede judicial sí que declaro porque quería que se aclarase el asunto. Señaló que fue el día 31 de diciembre 2011, cuando por la última vez compartieron juntos una cena con Mercedes, que posteriormente Mercedes le llevó a casa de Demetrio en Pinto, aunque no recordaba en qué fecha exactamente, que podría ser por el 27 o 28 de enero, que cuando declaró en el Juzgado dijo que, en esas fechas, estaba en Francia, que el 24 de enero no cenó en la casa de la madre de Mercedes y luego, Mercedes y él, no fueron al domicilio de la CALLE000 de Pinto, que ese día el mismo estaba en su casa en San Martin de la Vega, y tiene familiares y amigos, con un tal Cesar, que lo pueden corroborar, ya que estuvieron tomando cervezas ese día en el parque, que recordaba bien las fechas porque lo ha leído, que no se ha puesto en contacto con su amigo Cesar para que este declare aquí, porque el mismo está preso, y para tener comunicación telefónica hay que mandar la factura, que sí pudo ponerse en contacto con su Letrado, pero no le dijo que buscara a ese tal Cesar ya que tal Letrado no está involucrado en todo esto, que en Francia estuvo en contacto con dos personas, y le gustaría que las mismas declarasen por vía Skype, y así se lo ha dicho a su Letrado, siendo el chofer y la secretaria de la Cónsul de su país de Francia, afirmando que estuvo en Francia desde el 6 o 7 de enero hasta el 12 de febrero de 2012, llegando a tal País en autobús.

Señaló que no es cierto que el día 24 de enero, Mercedes y el estuvieron en la casa de Pinto bebiendo, o que hubiese en la madrugada del 24 al 25 golpeado a Mercedes con un martillo, o que fuese ese día fue a la habitación de Demetrio para despertarle, o que le llevase a la cocina, o que le enseñara el martillo con sangre con el que golpeo a Mercedes, o que mostrara a Demetrio el cadáver de Mercedes envuelto en una sábana, o que intimidase a aquél con una pistola, o que le amenazara con matarle si hablaba, o que le indicase a Demetrio que le ayudara a desplazar el cadáver de Mercedes.

No obstante, y de forma inmediata, Jeronimo señaló que era cierto que el mismo y Demetrio bajaron el cuerpo de Mercedes, pero señalando que nunca dio un martillazo a Mercedes, que los hechos acaecieron sobre el día 28 o 27 de enero, que anteriormente tuvo una discusión con Mercedes, que horas antes Demetrio le llamó, diciéndole que Mercedes estaba en se pisó de Pinto, y que fuera para allá para tomar un par de cervezas, por lo que se acercó y tomó cervezas, que discutió con Mercedes esa noche ya está quería que el amaneciera allí con ella, y el no quiso, por lo que discutieron, empujándole - diciendo, pido perdón - y ésta cayó al suelo, que el cerró la puerta y se fue del piso, que escuchó un ruido, y al bajar a la calle fue a buscar más cervezas, que Demetrio le llamó por teléfono para que volviese a la casa, y le pregunto qué había pasado y Demetrio le dijo que estaba llamando a Mercedes y que ésta no respondía, que al subir al piso, Demetrio le comentó que Mercedes estaba muerta, que ambos le pusieron la mano pero Mercedes no reaccionaba y supieron que esta estaba muerta, que Demetrio le dijo que no le dejara ese muerto en su casa, que sobre las 05,00 horas de ese día, Demetrio le propuso echar el cuerpo de Mercedes a una alcantarilla, por lo que los dos bajaron con el cuerpo y lo arrojaron a una alcantarilla que Demetrio conocía, que ambos subieron al coche de Mercedes, siendo conducido por Demetrio ya que el mismo ni sabe conducir ni tiene carnet de conducir, que abrieron la alcantarilla, y echaron el cuerpo de Mercedes "con la cabeza hacia abajo y los pies hacia arriba".

Afirmó también que no uso un martillo para golpear a Mercedes, sino que solo la empujó y ésta cayó, que escuchó el golpe y a Mercedes se abrió el cráneo, que no sabía si Mercedes se pudo golpear con algún mueble, que ese día, 27 o 28 de enero, estaba borracho, que se fue de ese piso hacia su casa sin comprobar cómo estaba Mercedes, que todo esto no lo ha dicho nunca en declaraciones anteriores ante la Policía y en instrucción, porque ha estado esperando este día del juicio para resolver estas cosas, que no pensaba que podría estar preso dos años hasta la celebración del juicio, que no es cierto que el día 26 de enero hablase a Demetrio para decirle que si alguien llamaba preguntando por Mercedes, dijese que ésta se había ido, que no ha aportado la hoja de ruta, o billete, de cuando él se fue el 6 de febrero a Francia, que tampoco es cierto que el hijo de Mercedes, Eliseo, le llamara por teléfono, ya que contacto con él a través de Facebook,



que no dijo a ningún familiar de Mercedes que ésta se había ido a Francia, que el día 28 o 29 de enero de 2012 estuvo cenando en casa de la madre de Mercedes, aunque no recordaba la fecha exacta, que tampoco recordaba haber usado el ordenador del hijo Mercedes algún día en el mes de enero, y que dijo a Visitación, por Facebook, que el mismo estaba en Francia.

Señaló también que conoce a Nicolás, a Valentín, a Luis Enrique de la localidad de San Martín de la Vega, que contactó con Valentín para vender el coche de Mercedes, a Nicolás, quedando en un bar de Villaverde, que Nicolás, el comprador, le dijo que quería ver a Mercedes, y él le dijo la verdad, es decir que Mercedes esta no estaba, y se hizo la transacción del coche sin estar la titular presente, que no dio a Nicolás explicación alguna sobre esta circunstancia, y que se hizo la gestión y se entregó la documentación del coche.

Mantuvo que el día 7 de febrero estaba en Francia, por lo que ese día no fue a casa de la madre de Mercedes, ni habló con Eliseo, que tiene un perfil de Facebook, que el día 12 de febrero mantuvo, por esa red social, una conversación con Visitación, hermana de Mercedes, las cuales constan a los folios 513 a 524 de las actuaciones, que tal conversación versó sobre dónde estaba Mercedes, y el mismo le dijo que esta estaba por ahí.

Afirmó que ya estando en República Dominicana le llamó su hermano Pablo Jesús al que dijo que había pasado algo muy serio y que le pedía ayuda - cuya grabación obra en autos, y cuya audición se realizó en la sesión del día 18/05/2017-, señalándose por el acusado que esa voz era la suya, no obstante lo que dijo en sede de instrucción, afirmando que cuando dijo a su hermano que "había pasado algo muy serio", se refería a que empujó a Mercedes. Que también conoce a Ambrosio, de la localidad de Pinto, y además era también conocido de Mercedes, que llamó a Ambrosio para decirle que pedía perdón por lo que había pasado a Mercedes, añadiendo que solo empujó a Mercedes, que no sabe lo que pasó y que es diestro.

Mantuvo también que realizó en el Juzgado de Instrucción, un cuerpo de escritura, y que el mismo escribió todas las letras en mayúsculas (constando el mismo a los folios 127 a 129), que lo hizo así porque le enseñaron que cuando se comienza una escritura se empieza por mayúscula, aunque también pudo ser por los nervios.

Reiteró de nuevo que solo empujó a Mercedes y se fue de ese piso, ya que él quería amanecer en su casa de San Martín de la Vega, que Demetrio le llamó y le dijo que Mercedes no le respondía, que a partir de esas fechas no fue más veces a la casa de Mercedes, que ésta y el mismo siempre amanecían en su casa de San Martín de la Vega, que él no se quedaba en la casa de Mercedes de Pinto a dormir, que posteriormente el día 11 de febrero de 2012 se fue a la República Dominicana, desde Francia, siendo pagado el billete por la Embajadora y la Consúl, que le hicieron una carta de ruta, y le pagaron además una semana de estancia en un hotel en Francia.

Afirmó que el día 6 o 7 de febrero llegó a Francia, y sin dinero porque cuando vendió el coche de Mercedes, dio 300 € a Demetrio y él se quedó 1.000 €, y que al acabársele el dinero fue a la Embajada, que el día que vendió ese coche de Mercedes, fue el 5 o 6 de febrero, que no fue a la República Dominicana con un pasaporte falso, que con su hermano Pablo Jesús habló de un pasaporte falso que le había comprado Mercedes, ya que ésta quería viajar con él a Perú, y su pasaporte necesita visado, pero el falso no.

Mantuvo, además, que no recordaba cómo empujó a Mercedes, que lo hizo con la mano pero que lo le agredió con un martillo, que la noche de la muerte de Mercedes, ésta no estaba envuelta con una sábana, y que tanto el como Demetrio bajaron el cadáver al coche, que no recordaba la ropa que llevaba Mercedes ese día, que ambos se les cayó el cuerpo de Mercedes por la escalera, que él no la llevaba encima de un hombro, sino que la llevaba agarrada por las manos y Demetrio por los pies, que hoy está contando la verdad, y que no acudió a explicar este suceso a la Policía porque estaba esperando a este momento del juicio para decir la verdad, que tampoco fue por miedo ya que era una muerte, que no sabía cómo Demetrio se murió tan fácilmente con un empujón que le dio. Señaló que tenía dos domicilios, uno en la CALLE001, núm. NUM013, NUM014, y otro otra dirección de San Martín de la Vega, ambos en dicha localidad, que vivía con su hermano en uno de esos domicilios pero de forma circunstancial porque su hermano y el mismo no tienen buena relación, que su hermano le llamó por teléfono estando ya en Santo Domingo, que solo había estado cuatro veces en el domicilio de la CALLE000 de Pinto, que a Debora la conocía porque era la pareja de Demetrio, y a éste de la discoteca, que ese piso de Pinto tiene tres habitaciones y una cocina, que no es cierto que propusiese a Demetrio llamar a unas prostitutas para que fueran a la casa, que esa noche no obligó a Demetrio a bajar el cuerpo de Mercedes, intimidándole con un arma de color plata, porque él nunca ha tenido un arma de fuego, ni tampoco les amenazó si no accedían a sus requerimientos, que nunca ha tenido un coche ni sabe conducir, que el coche donde traslado el cuerpo de Mercedes, pertenecía a ésta, y se trataba de un Fiat de color negro, que esa noche tampoco llamó a su hermano desde esa casa. Dijo también que conocía a Silvio, pero no tiene relación de amistad con el mismo, que solo se conocen de saludarse y nunca han tomado cervezas juntos, que le conoce desde hace muchos años de un parque se reunían para beber litronas, y le conoce desde el



año 1993, que fue cuando el mismo llegó a España, que antes de irse a la República Dominicana no llamaba constantemente a Demetrio , ni le controlaba todos sus movimientos, que tal persona no tiene papeles, que nunca llevó a Demetrio a su casa, que Debora estaba embarazada al igual que Mercedes , y ambas convivían en ese domicilio, que si tenía el teléfono de Demetrio , que después del 24 de enero, no se volvieron a llamarse, que el apreciaba a Mercedes , y solo una vez la empujó porque estaba borracho, que tras empujar a Mercedes se marchó, que al irse no sabía que Mercedes había fallecido, que desde que el salió de la casa hasta que Demetrio le llamó por teléfono pasó media hora, que volvió a la casa, y fue cuando éste le abrió le dijo que fuera a ver, y cuando entraron al cuarto, se toparon con el cuerpo de Mercedes , y Demetrio le dijo que estaba muerta, que antes de esa agresión, él y Mercedes hicieron el amor, y que ella le pidió que se quedara a lo que él se negó, diciéndole que se iba, que por ello se agarraron, que él levanto la voz a ella y la empujo, yéndose seguidamente de esa casa, que no tenía intención de hacer daño a Mercedes , que se arrepiente de haberla empujado ese día, que suele beber veinte litronas de cerveza al día, que en aquella época el trabajaban en un polideportivo y Mercedes en una escuela, dónde también trabajaba su madre, y que esa mañana pudo beber 8 o 10 litronas.

Igualmente el Jurado, en relación al HECHO SEGUNDO, APROBADO POR UNANIMIDAD, hace referencia a la declaración del acusado Demetrio , en la sesión del día 9/05/2017, en los términos antes aludidos de haberle mostrado el cadáver de Mercedes , colaborando este acusado con Jeronimo a bajar el cadáver de la fallecida desde el indicado piso a la vía pública; lo que igualmente fue ratificado por la testifical de Debora , en la sesión del día 10/05/2017 al señalar que " Demetrio ayudó a Jeronimo a bajar el cuerpo de Mercedes , y luego Demetrio y ella se fueron"; circunstancia igualmente fue reconocida por el acusado Jeronimo , en los términos anteriormente referidos, no obstante señalar el Jurado pese "a que narra unos hechos totalmente distintos que no son avalados por las pruebas".

Todos estos extremos también son corroborados por la testifical del Policía Nacional núm. NUM007 , realizada en la sesión del día 12/05/2017, antes también aludida, que participó en la inspección ocular de la vivienda sita en la CALLE000 núm. NUM004 , NUM005 de la localidad de Pinto, que acreditó la existencia de manchas de sangre en la escalera, lo que fue también adverado por la prueba pericial de los Policías Nacionales núm. NUM011 Y NUM012 , ratificada en la sesión el día 18/05/2017, como autores de los informes sobre la obtención de perfil de restos biológicos y de ADN, igualmente antes aludida, que acreditan la identificación del perfil genético de tales mancha de sangre como pertenecientes a la fallecida Mercedes .

El acusado Jeronimo , como igualmente indica el Jurado, en su declaración efectuada el día 9/05/2017 explicó cómo arrojó el cadáver de la fallecida a la alcantarilla "con la cabeza hacia abajo", lo que igualmente se corrobora por la testifical de Tomás y Carlos Antonio , en la sesión del día 10/05/2017, como trabajadores de la empresa ISS, encomendada por el Ayuntamiento de Pinto del control de plagas, los cuales dieron aviso a la Guardia Civil, al detectar el cuerpo de Mercedes en la alcantarilla sita en la intersección de las calles Cañada Real de la Mesta y Antonio Moya de la localidad de Pinto, el día 27/02/2012.

Tal hallazgo, y el concreto posicionamiento de ese cuerpo en tal alcantarilla, fueron igualmente adverados por los Agentes de la Guardia Civil núm. NUM015 , NUM016 y NUM017 , en la sesión del día 17/05/2017, ratificándose en el acta de inspección ocular de la alcantarilla (folios 108 a 137), al señalar al que asomarse ven "en su interior, el cuerpo de una mujer, semidesnuda, con bragas y una camiseta pequeña en la parte superior, en decúbito prono o bocabajo, con el brazo izquierdo sumergido, y el derecho y cabeza parcialmente sumergidos, y con las piernas en posición fetal".

A su vez, consta en las actuaciones, las siguientes actas e informes:

- 1.- La diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver realizada por el Juzgado de Instrucción núm. 7, en funciones de guardia, de Parla, en sus diligencias previas núm. 428/2012, de fecha 27/02/2012 (folios 1 y 2).
- 2.- El informe pericial sobre firmas relativo a un contrato de compraventa de vehículo extendido el día 30/01/2012, a una fotocopia del impreso de solicitud de transmisión de vehículos, a una factura de empresa, así como a dos fotocopias de DNI de la fallecida, de la Unidad Central de Criminalística, Sección de Documentoscopia, de fecha 1/03/2012, emitido por el Policía Nacional núm. NUM018 , debidamente ratificado en la sesión de juicio del día 18/05/2017 (folios 75 a 87).
- 3.- El informe pericial sobre material informático, un ordenador portátil marca Lenovo 8922, propiedad de la fallecida Mercedes , emitido por la Unidad Central de Criminalística, Sección de Informática Forense, de fecha 18/03/2012, realizado por el Policía Nacional núm. NUM019 , debidamente ratificado en la sesión del día 12/05/2017, sobre conversaciones parcialmente borradas en una red social, que fueron efectuadas por Jeronimo (folios 90 a 97).



- 4.- La diligencia de entrada y registro realizada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pinto en fecha 7/03/2012, del domicilio sito en la CALLE000 núm. NUM004 , NUM005 de esa localidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 5 de Madrid (folios 100 a 102).
- 5.- El informe técnico de inspección ocular de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Madrid, de fecha 13/03/2012, sobre el hallazgo de un cadáver en la alcantarilla de la localidad de Pinto, elaborado por los Agentes de la Guardia Civil núm. NUM015 , NUM016 y NUM017 , debidamente ratificado en la sesión del día 17/05/2017, antes aludido (folios 108 a 137), que anexaba fotografías de la alcantarilla sita en la intersección de las calles Cañada Real de la Mesta y Antonio Moya de la localidad de Pinto, de la extracción del cadáver de Mercedes , y de las tomadas en el Instituto de Medicina Legal de Madrid al cadáver, y en concreto a sus manos, a su cabeza, y a su cráneo, remitiéndose muestras para identificación necro-dactilar.
- 6.- La transcripción de la conversación mantenida por Facebook, entre Visitacion , con Jeronimo , entre los días 12 a 14 de febrero de 2012 (folios 154 a 158), que versó sobre el paradero de Mercedes .
- 7.- Los informes técnicos de inspección ocular efectuados por los Policías Nacionales núm. NUM008 , NUM009 y NUM010 , del Grupo de Homicidios de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de Madrid, efectuados tanto en el vehículo marca Fiat, modelo Punto, matrícula-HBG , propiedad de la fallecida (folios 287 a 297), como a la vivienda sita en la CALLE000 núm. NUM004 , NUM005 de la localidad de Pinto (folios 410 a 428); ambos ratificados en la sesión del día 12/05/2017, junto a las fotografías adjuntas a los mismos.
- 8.- El informe emitido por el Departamento de Identificación del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, sobre la identificación necro-dactilar efectuada, emitido, entre otros, por el Guardia Civil núm. NUM020 , debidamente ratificado en la sesión del día 17/05/2017, que comprende el cotejo de los dedos de la fallecida, tras las oportunas técnicas de recuperación, con la ficha correspondiente al DNI de Mercedes , señalando el perito que entre ambas muestras, se obtuvieron los 12 puntos característicos necesarios para la perfecta identificación del cadáver (folios 362 a 379).
- 9.- El dictamen M12-02903 del Instituto Anatómico Forense de Madrid, de fecha 15/03/2012, relativo al informe biológico sobre muestras preliminares obtenidas en la fallecida Mercedes , para averiguación de semen, elaborado por los Facultativos núm. NUM021 y NUM022 , debidamente ratificado en la sesión de fecha 17/05/2017, en el que no se detectaron restos de semen humano (folios 401 a 403).
- 10.- La pericial denominada "tour virtual" de la Sección Tecnológica de la Imagen e Infografía Forense de la Comisaría General de Policía Científica, de fecha 16/04/2012, realizada por el Policía Nacional núm. NUM023 , sobre la vivienda sita en la CALLE000 núm. NUM004 , NUM005 de la localidad de Pinto, debidamente ratificada y visionada en la sesión del día 17/05/2017.
- 11.- El informe pericial del Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Dirección General de la Guardia Civil elaborado, entre otros, por el Agente núm. NUM024 , sobre distintos efectos hallados en el cadáver de Mercedes , así como sobre su ropa, debidamente ratificado en la sesión del día 18/05/2017, no obteniéndose de tales elementos datos identificativos, salvo los relativos a los restos orgánicos del propio cadáver (folios 433 a 444).
- 12.- El dictamen M12-02903 del Instituto Anatómico Forense de Madrid, de fecha 11/05/2012, relativo al informe biológico sobre muestras preliminares obtenidas en la fallecida Mercedes , para averiguación de tóxicos, elaborado por los Facultativos núm. NUM025 y NUM026 , debidamente ratificado en la sesión de fecha 17/05/2017, en el que no se detectaron ese tipo de sustancias (folios 474 a 476).
- 13.- El informe pericial emitido por la Unidad Central de Análisis Científicos de la Comisaría General de la Policía Científica elaborado por los Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía núm. NUM011 Y NUM012 , sobre los informes de muestras biológicas y ADN obtenidos en las inspecciones oculares del vehículo Fiat, modelo Punto, y en la vivienda sita en la CALLE000 núm. NUM004 , debidamente ratificado en la sesión el día 18/05/2017, y antes referido (folios 453 a 465). Y nuevo informe de igual Unidad Central, elaborado por iguales Técnicos, de fecha 27/03/2015 sobre la identificación de ciertas muestras que corresponden a personas que no son objeto de estas actuaciones (folios 484 a 493)
- 14.- El informe pericial emitido por la Unidad Central de Análisis Científicos de la Comisaría General de la Policía Científica elaborado, entre otros, por el Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía núm. NUM011 , sobre los informes de muestras biológicas y ADN obtenidos en las inspecciones oculares en la vivienda sita en la CALLE000 núm. NUM004 , debidamente ratificado en la sesión el día 18/05/2017, que identifica las muestras halladas en la habitación número 2 de la indicada vivienda de Pinto, en concreto, sangre en un recorte de sábana gris, que es perteneciente al perfil genético de Debora ; restos hallados en el suelo de la habitación dos, que es igualmente perteneciente al perfil genético de Demetrio , y en el mango de un cuchillo hallado



sobre el colchón de la habitación 2 que es perteneciente a los perfiles genéticos de Debora y de Demetrio (folios 598 a 602).

En consecuencia, y por todo ello, de la motivación que el Jurado hace constar en el veredicto, se desprende de forma clara y evidente la concurrencia de los elementos constitutivos del expresado delito, incluido el ánimo de matar. Por otra parte, el Tribunal del Jurado ha estimado PROBADO EL HECHO TERCERO, POR UNANIMIDAD, en el que se refiere que el acusado Jeronimo golpeó a Mercedes con ese instrumento tipo martillo, o similar, de forma repentina y sorpresiva, con la finalidad de que aquélla no tuviera posibilidad de defenderse ni de evitar la agresión, asegurando el resultado de muerte sin riesgo para su persona que pudiera proceder de la defensa de la víctima. Sustenta su convicción el Jurado sobre tal circunstancia, cualificadora del delito de asesinado, en la declaración de Demetrio , antes referida, al señalar que " Jeronimo le mostró el martillo ensangrentado", según la sesión del día 9/05/2017. Así como del contenido del antes referido informe de autopsia, y las manifestaciones realizadas sobre el mismo por los Sres. Médicos-Forenses, Dres. Vidal y Carina , que practicaron la expresada diligencia y realizaron el correspondiente informe en la sesión del día 17/05/2017, con los comentarios relativos a las fotografías núm. 130, antes referidos, que conllevan que el golpe se produjo con un objeto contuso, en la cabeza, que atravesó el cráneo, y que la lesión tiene una forma definida, que solo se producen por el impacto de algo contra la superficie del cuerpo, y que tales heridas son diferentes a cuando la superficie del cuerpo es el que impacta contra algo, sobretodo, por lo definido de esa herida, y por el gran impacto producido en los tejidos coadyuvantes; o por los realizados en relación a la fotografía núm. 143, correspondiente a la perforación que se produce en el cráneo, con hundimiento del tejido óseo, afirmándose por los Peritos que ese golpe produjo la muerte prácticamente de forma instantánea, y que si el atacante fuera diestro, éste estaría situado a la espalda de la víctima, indicándose además que esa lesión se determina como contusa y produce la fractura del cráneo que fue la que causó la muerte; o en relación a la fotografía núm. 147, en la que se apreciaba la hemorragia producida en la que se puede ver entre los trozos -es lo de color rojo, dijeron los Peritos- que es la calota craneal, la parte de arriba del cráneo, en la que aparece el hueso mezclado con sangre, y al haber sangre la persona estaba viva, y teniendo la herida tiene un borde muy regular, al ser un impacto de un objeto redondo y contuso, como un martillo, que se debió propinar con gran fuerza sobre el cráneo, lo que produjo el hundimiento, es decir, que lo partió y lo hundió. Alude, además, el Jurado que ha tenido en cuenta las testificales en igual sesión de 9/05/2017, de Antonieta , madre de Mercedes , que, señaló que su hija convivía con Jeronimo ; de Visitacion , hermana de la fallecida, que también afirmó "que Jeronimo y Mercedes llevaban cerca de tres años como pareja, y que el último domicilio de aquél era en Pinto en la CALLE000 "; la de Eliseo , hijo de Mercedes , que también mantuvo que "su madre y Jeronimo eran pareja desde el año 2009, y al año su madre se fue a vivir con Jeronimo , primero a San Martín de la Vega y después a Pinto, a la CALLE000 , en la que también convivía una pareja joven"; de la Arsenio , que en la sesión del día 10/05/2007 que confirmó que " Demetrio y ella fueron a vivir al piso de la CALLE000 en diciembre de 2011 y Jeronimo les ofreció irse a vivir con ellos a ese piso"; y de la Ambrosio , de la sesión del día 11/05/2017, al afirmar que "dijo a Demetrio que podía irse a la casa okupa de Jeronimo y que éste le pagara algo; que ha ido una vez a la casa de Jeronimo en la CALLE000 pero no llegó a subir". Debe en este punto, además, recordarse la doctrina por la que se rige la adecuada valoración del testimonio prestado por quienes son coimputados. En efecto, la jurisprudencia (STS de 14/05/2009 y núm. 593/2008 de 14/10) se señala que "en relación con el medio probatorio constituido por la declaración prestada por quien también es acusado, en la causa seguida contra la persona cuya presunción de inocencia se pretende enervar, debemos distinguir: a).- la cuestión de la validez de la utilización de ese medio probatorio; b).- la relativa a la credibilidad que pueda otorgarse a lo manifestado por el coimputado; y c).- lo que el Tribunal Constitucional ha denominado la consistencia como prueba de cargo a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia. La determinación de que el medio tiene la consistencia probatoria exigible, desde la perspectiva de salvaguarda de la presunción de inocencia, constitucionalmente garantizada, a través de los siguientes requisitos: 1).- ha de fundarse en datos objetivos; 2).- externos o ajenos a lo que haya manifestado el coimputado; 3).- debe resultar de la corroboración, por la adición de datos que tengan también contenido incriminador, y 4).- en relación con aquellos elementos del delito a los que alcanza la citada garantía constitucional, muy especialmente a la participación del condenado en el hecho imputado. La cuestión esencial consiste precisamente en establecer en qué consiste dicha corroboración, y cuándo puede tenerse por alcanzada. Al efecto debemos establecer las siguientes consideraciones: la ya dicha de que el elemento corroborante debe ser externo, es decir, reportado por una fuente probatoria diversa del coimputado, y, por ello, no derivado de la declaración misma del coimputado que ha de corroborarse; que el dato que corrobora ha de referirse, no a cualquier contenido de la declaración, sino precisamente a los elementos del delito abarcados por la presunción constitucional de inocencia, muy especialmente la participación del acusado; que la suficiencia de la corroboración se logra aunque el dato reporte un mínimo grado de intensidad probatoria; y que tal conclusión no cabe, por ello, establecerla sino examinando las particularidades de cada caso., entendiéndose que (STS 13/03/2009 y núm. 53/2006 , 30/01) "que no constituye



corroboración la coincidencia de dos o más coimputados en la misma versión inculpatoria (SSTC 65/2003, de 7 / 04, FJ. 5; o núm. 152/2004, de 20/09 , FJ. 3). La doctrina que se inicia de la STC núm. 153/1997 , ha supuesto un punto de inflexión hacia el reforzamiento de la efectividad de la garantía constitucional, pasando a exigir la corroboración de lo dicho por el coimputado y, más tarde, exigiendo que esa corroboración concierna a la participación del condenado y no meramente a la credibilidad del coimputado (STC 181/2002 ; 207/2002 ; 55/2005 ; 1/2006 ; 97/2006 ; 170/2006 ; 277/2006 y 10/2007). Como concluye la doctrina constitucional (STC 102/2008 de 28/07), la declaración del coimputado, en cuanto prueba "sospechosa no puede convertirse en el único fundamento de una condena penal" (STC 17/2004, de 23/02) o, como señala "las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas". Y, en algunos momentos, cuida el Tribunal Constitucional de advertir ya la diferencia entre la credibilidad y la consistencia probatoria. Así cuando dice que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el persistente mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren (STC 91/2008 de 21/07). Y en todo caso, recuerda tal doctrina que lo corroborado no es la credibilidad sino el hecho declarado probado bajo exigencia de la garantía de la presunción de inocencia (por todas, STC 153/1997, de 29/09 , FJ 3; 72/2001, de 26/03 , FJ 4; 181/2002, de 14/10 , FJ 3; 233/2002, de 10/02, FJ 3 ; 190/2003, de 27/10, FJ 5 ; 118/2004, de 12/07, FJ 2 ; 147/2004, de 13/09, FJ 2 ; 312/2005, de 12/12, FJ 1 , y 1/2006, de 16/01 , FJ 6, y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 , caso Funke c. Francia). Esa doctrina constitucional tiene correlatos en la establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia del caso LABITA contra Italia, de 6 de abril de 2000), en la que, para justificar la adopción de la prisión provisional consideró insuficiente las declaraciones inculcatorias del coimputado exigiendo que éstas estuvieran corroboradas por otros elementos de prueba; (la Sentencia del caso CORNELIS contra Holanda, de 25 de mayo de 2004), en la que si se estimó suficiente la declaración del coimputado para descartar la violación del art. 6.1 CEDH porque aquél fue el único elemento probatorio en el que se había fundado la condena, ya que el órgano jurisdiccional había contado con otras pruebas de cargo". Tal doctrina ha sido reiterada, igualmente, en la más reciente jurisprudencia (STS núm. 881/2012, de 28/09 , y núm. 681/2013, de 23/09). Partiendo de tal criterio, este Magistrado-Presidente, como ha tenido en cuenta el Jurado, considera que la declaración de Demetrio , se ha visto sobradamente justificada y legitimada, por pruebas de carácter objetivo, como son la periciales Médico-Forense, las inspecciones oculares de la expresada vivienda, y del aludido turismo Fiat, así como por las testificales de Debora , y de Ambrosio , además de los Policías Nacionales, ya referidos en otros fundamentos de esta resolución, sin que se aprecie atisbo alguno de motivos espurios en sus manifestaciones de Demetrio , y sin que haya faltado contradicción, estando la misma averada por un cúmulo de elementos corroboradores, por lo que se considera que esta declaración es plenamente apta y capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia del que es merecedor el otro acusado Jeronimo .

De este modo, entiende este Magistrado-Presidente que el Tribunal del Jurado ha contado con una contundente, e inequívoca prueba de cargo, suficiente para tener por acreditados los elementos esenciales de la infracción penal, y que ha motivado adecuadamente, y de forma plenamente razonable, la convicción alcanzada, tanto sobre el hecho de que es la acción de golpear el acusado Jeronimo a su pareja sentimental Mercedes , con un instrumento tipo martillo, o similar, en la cabeza, la causa determinante de la muerte de ésta, de forma intencionada, como que, al hacerlo, actuó de forma alevosa, sorprendiendo a la víctima y desplegando su ataque de forma tal que no tuvo ninguna posibilidad real de defensa.

Y que, por todo ello, la calificación jurídica de la ilícita acción del acusado Jeronimo es, tal y como han sostenido las dos acusaciones formuladas, la de asesinato, cualificado por la circunstancia primera del artículo 139 del Código Penal , de alevosía, en la redacción vigente al momento de los hechos enjuiciados, y por tanto previa, a la reforma operada por L.O. 1/2015, de 30/03.

TERCERO .- El Jurado ha declarado PROBADO POR UNANIMIDAD, en su veredicto que el acusado Jeronimo es culpable de haber causado de forma personal, directa, e intencionada, la muerte de D^a. Mercedes .

Ello se encuentra en clara coherencia con la motivación en que se basa para estimar probados los hechos, y que ha quedado pormenorizada en el fundamento precedente.

En consecuencia, del delito de asesinato, ya definido, que se le imputa, en concepto de autor criminalmente responsable a este acusado Jeronimo , en aplicación del art. 28.1 C.P. , es por lo que procede, en consecuencia, la condena a este acusado por el expresado delito.

CUARTO .- El Tribunal del Jurado, ha declarado PROBADO EL HECHO SEGUNDO POR UNANIMIDAD relativo a Demetrio , que determina que "... Jeronimo llevó a Demetrio a su dormitorio, mostrándole el cadáver de Mercedes , y le dijo que guardara silencio y le ayudara a deshacerse del cuerpo. Demetrio ayudó a Jeronimo a



bajar el cadáver de Mercedes desde la vivienda hasta la calle, y ya en la vía pública, lo dejaron junto al automóvil de Mercedes , un Fiat modelo Punto, matrículaHBG , siendo introducido el cadáver de Mercedes en la parte trasera del turismo", que determina que esta ilícita acción cometida por este acusado, es constitutiva de un delito de encubrimiento, previsto y penado, en el art. 451.2 C.P .

Este ilícito penal sanciona a quien, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 2.- Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

La jurisprudencia (STS núm. 62/2013, de 29/01 , con cita de las SSTS núm. 598/2011, de 17 / 06 , y núm. 1216/2002, de 28/06) , afirma que el delito de encubrimiento exige la concurrencia de dos requisitos previos, uno de carácter positivo, y otro de índole negativa. Por el primero, es preciso que el encubridor tenga conocimiento de la comisión de un delito; por el segundo, no debe haber participado, o intervenido en el mismo, como autor o como cómplice.

En palabras de la doctrina (STS núm. 67/2006, de 7/02) , serán elementos comunes a todas ellas:

a).- la comisión previa de un delito;

b).- un segundo elemento de carácter normativo, como es el no haber intervenido en la previa infracción como autor o como cómplice, puesto que tanto el auto-encubrimiento, como el encubrimiento del copartícipe son conductas post-delictuales impunes; y c).- un elemento subjetivo, consistente en el conocimiento de la comisión del delito encubierto, lo que se traduce en la exigencia de un actuar doloso por conocimiento verdadero de la acción delictiva previa, lo que no excluye el dolo eventual, que también satisface tal requisito, y cuya concurrencia habrá de determinarse, en general, mediante un juicio de inferencia deducido de la lógica de los acontecimientos (STS núm. 178/2006, de 16/02) .

La jurisprudencia exige el conocimiento por el sujeto activo de la noticia o percepción que se tiene de ese acto ilícito previo. Es un estado anímico de certeza, por lo que el encubridor debe conocer la trasgresión punible cometida, aunque no es necesario que sea de forma absolutamente precisa en sus circunstancias. No bastan, sin embargo, simples sospechas o presunciones, sino que habrá de tener conocimiento de un acto ilícito anterior y, en concreto, de que se trata de un delito. En cuanto al momento del conocimiento, ha de ser previo a la realización de su propia conducta. En todo caso, si una vez que el sujeto activo, enterado del delito, inicia o continua con su actividad de auxilio, el sujeto activo desarrollará un encubrimiento. La conducta típica precisa así de una activa colaboración, es decir, de una ayuda o favorecimiento eficaces, consumándose mediante ella dicho ilícito siempre que el agente tenga la finalidad, o motivación, de poner obstáculos a la investigación y de tratar de auxiliar al autor de la imputación delictiva (STS núm. 1074/2010, de 21/12) .

Dentro de las formas de encubrimiento, la doctrina denomina como de «favorecimiento real» la actuación de quien, con conocimiento de la comisión de un delito, y sin haber intervenido en el mismo como autor o como cómplice, intervenga con posterioridad a su ejecución "ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento". El término «ocultar» es interpretado en su acepción gramatical de "esconder" o de tratar de evitar que sea vista una persona o una cosa. La acción ha de recaer sobre el «cuerpo, efectos o instrumentos» del delito, y lo que se ha de pretender con estas conductas no puede ser otra cosa que impedir el descubrimiento del delito en sus aspectos jurídicamente relevantes, entre ellos, sin duda, de las personas que han intervenido en su comisión (STS núm. 624/2004, de 17/05 , y 475/2002, de 15/03) .

El expresado art. 70.2 de la L.O. 5/1995 del Tribunal del Jurado , dispone que si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo, exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

En el presente supuesto, el Tribunal del Jurado, ha contado con prueba directa en relación a esa colaboración para ocultar por parte de Demetrio , y en favor de Jeronimo , el cadáver de la víctima, en las condiciones descritas, practicada en el acto del juicio oral, con todas las garantías de publicidad, contradicción, intermediación y defensa, que rigen el proceso penal, que se describe con precisión en el acta del veredicto, reflejando que los Jurados también han llegado a un juicio de certeza, sobre este hecho que declaran probado.

De esta forma, el Jurado se remite a la propia declaración del acusado Demetrio , antes señalada, efectuada en la sesión del día 9/05/2017, sobre el dato que Jeronimo le mostró el cadáver de Mercedes , y como aquél ayudó a éste, a bajar el cadáver desde ese domicilio hasta la vía pública, indicándose por el Jurado "que también indica que se cayó el cadáver en el segundo piso, y cómo en algún punto antes de llegar al coche, le llevan entre los dos", señalando que Demetrio , reconoció haber ayudado a Jeronimo , a bajar el cadáver,



pese a que "desde nuestro punto de vista, posiblemente ayudara más de lo que cuenta, pero creemos que queda probado que en algo ayudó".

Extremos estos que igualmente refiere Debora , en la sesión de 10/05/2017, al mantener que " Demetrio ayudó a Jeronimo a bajar el cuerpo de Mercedes , y luego Demetrio y ella se fueron".

Dato este igualmente mantenido por el acusado Jeronimo , en su declaración efectuada en la sesión del día 9/05/2017, al afirmar que "los dos bajaron con el cuerpo", no obstante referir otros sucesos que carecen de toda corroboración.

Circunstancias que, además, se adveran por la testifical del Policía Nacional núm. NUM007 , antes mencionada, en la sesión del juicio de fecha 12/05/2017, y por las expresadas periciales relativas a las inspecciones oculares y a las muestras biológicas y de ADN, también antes señaladas, que identificaron restos de sangre en las escaleras (Policías Nacionales núm. NUM008 , NUM009 y NUM010 , del Grupo de Homicidios de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de Madrid, ratificada en la sesión del día 12/05/2017 (folios 410 a 428), y por los Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía núm. NUM011 Y NUM012 , ratificada en la sesión el día 18/05/2017 (folios 453 a 465), que posteriormente acreditaron que aquellos restos de sangre pertenecían al perfil genético de Mercedes .

De este modo, entiende este Magistrado-Presidente que el Tribunal del Jurado ha contado igualmente con una contundente, e inequívoca prueba de cargo, suficiente para tener por acreditados los elementos esenciales de la infracción penal, y que ha motivado adecuadamente, y de forma plenamente razonable, la convicción alcanzada, entendiendo que Demetrio , sin haber intervenido en la previa infracción como autor o como cómplice, el cometido por Jeronimo , y teniendo un conocimiento de la comisión del delito encubierto, lo que se traduce, según la doctrina ya referida, en la exigencia de un actuar doloso por conocimiento verdadero de la acción delictiva previa, que no excluye el dolo eventual, ayudó a Jeronimo a bajar desde el piso sito en la CALLE000 núm. NUM004 , NUM005 , de Pinto, el cadáver de Mercedes , hasta la vía pública. Y que, por ello, la calificación jurídica de la acción del este acusado Demetrio , tal y como han sostenido las dos acusaciones formuladas, debe residenciarse en el delito de encubriendo, antes definido.

QUINTO.- El Jurado ha declarado PROBADO POR UNANIMIDAD, en su veredicto que el acusado Demetrio es culpable de haber colaborado con Jeronimo para ocultar el cadáver de D^a. Mercedes . Ello se encuentra en clara coherencia con la motivación en que se basa para estimar probados los hechos, y que ha quedado pormenorizada en el fundamento precedente.

En consecuencia, del delito de encubrimiento, antes definido, que se le imputa en concepto de autor criminalmente responsable a este acusado Demetrio , en aplicación del art. 28.1 C.P ., es por lo que procede su condena por el expresado delito, y todo ello, sin perjuicio, de lo que posteriormente se dirá.

SEXTO.- El Tribunal de Jurado ha hecho declarado PROBADO EN HECHO CUARTO, POR MAYORÍA DE CINCO VOTOS A CUATRO, por el que se declara la concurrencia de la eximente completa de miedo insuperable del art. 20.6 C.P ., respecto del acusado Demetrio .

Es preciso señalar, con carácter previo, que el Tribunal del Jurado fue debidamente instruido previamente por las partes, y por este Magistrado-Presidente, que, conforme a una reiterada jurisprudencia, para apreciar cualquier circunstancia de exención o de atenuación de la responsabilidad criminal, es preciso que la misma se halle tan probada como el hecho mismo. En todo caso, la jurisprudencia determina que la existencia de circunstancias que eximen de forma plena la responsabilidad criminal al acusado, no pueden presumirse, sino que requieren para su estimación, la prueba plena, concreta y concluyente de los hechos que la determinen, ya que constituyen excepciones a la concurrencia normal de los elementos del tipo en su doble aspecto fáctico y subjetivo (SSTS 27/01/1993 , 30/05/1994 , 29/12/1995 , 15/09/1998 , 18/05/2002 y 5/05/2003). Y la doctrina (STS 493/2005 de 2/04) también recuerda que "compete a la acusación o acusaciones probar la existencia del hecho delictivo, la participación en él del acusado y las modificaciones o agravaciones cuya agravación se postula así como la producción de daños y perjuicios que se interesase. Pero en lo concerniente a las atenuaciones o causas de exención de responsabilidad criminal, es el acusado quien debe acreditarlas".

La doctrina sobre esta eximente (por todas, SSTS núm. 332/2000 de 24/02 , y ATS 6/04/2004) exige para su aplicación la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a).- La presencia de un temor que coloque al sujeto en una situación de terror invencible, determinante de la anulación de la voluntad del sujeto;
- b).- Que dicho miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado;



c).- Que el miedo ha de ser insuperable, esto es, invencible, en el sentido que no sea controlable, o dominable, por el común de las personas, con pautas generales de los hombres, huyendo de concepciones extremas de los casos de hombres valerosos o temerarios, o de las personas miedosas o pusilánimes;

y d).- Que el miedo ha de ser el único móvil de la acción.

La jurisprudencia actual se decanta por una concepción más subjetiva y pormenorizada de la exigente, partiendo del hecho incontrovertible de la personal e intransferible situación psicológica de miedo que cada sujeto sufre de una manera personalísima. Esta influencia psicológica, que nace de un mal que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos de la persona afectada, debe tener una cierta intensidad y tratarse de un mal efectivo, real y acreditado. Para evitar subjetivismos exacerbados, el Tribunal Supremo es partidario a que la valoración de la capacidad e intensidad de la afectación del miedo, haya que referirla a parámetros valorativos, tomando como base de tal referencia el comportamiento que, ante una situación concreta, se puede y se debe exigir al hombre medio (STS 10/02/2003). En el presente supuesto, el Tribunal del Jurado, ha contado con prueba directa, en concreto, con la propia declaración de Demetrio , en la sesión del día 9/05/2017, al referir que Jeronimo le conminó, tras exhibirle el cadáver de Mercedes , con un arma de fuego que delante de el mismo armó, para que le ayudase a bajar el cuerpo de la fallecida a la vía pública; por la testifical de Ambrosio que, en su testifical del día 11/05/2017, señaló que conocía a Mercedes y era amigo suya, que conoció a Jeronimo a través de la propia Mercedes , que a finales del mes de enero del año 2011, sobre las 05,00 o las 06,00 horas el día 24 o 25, Demetrio que iba con Debora , acudió de madrugada a su domicilio, y le contó lo sucedido, que Demetrio llegó a su casa con una camiseta de verano, muy nervioso, pálido, llorando, sin poder hablar, por lo que fueron a la habitación y éste le conto que Jeronimo había matado a su mujer, que le dijo que iba a llamar a la Policía, y justo en ese ese momento, Jeronimo tocó el telefonillo de su casa, viéndole por el sistema de cámaras de seguridad, añadiendo que no atendió ni abrió a Jeronimo porque tenía miedo por la situación en que llegaron a su casa Demetrio y Debora , los cuales no podía ni hablar, porque Jeronimo es muy peligroso, que se encerraron en su casa sin salir, porque temía por el mismo y por su hijo, que después no volvió a ver a Jeronimo , si bien al tiempo éste le llamo, y aunque no quería atender su llamada, preguntó a Jeronimo si sabía lo que había hecho, y mismo Jeronimo por teléfono le pedio perdón por ello, que no recordaba la fecha de esa llamada, pero habían pasados semanas o meses desde los hechos, que tal llamada la realizó desde Santo Domingo a su teléfono, que sabía que era desde esa Ciudad por el prefijo de la llamada, añadiendo que aquel día, después de que Jeronimo se fuera, él tenía mucho miedo tanto a Jeronimo como a su hermano, teniendo temor para el mismo y su familia por si les podía pasar algo, que no puso en conocimiento de lo sucedido a la familia de Mercedes porque no sabía qué hacer, y porque llevaba poco tiempo en España, que después de su casa, Demetrio y Debora al único sitio que estos podían ir, era la casa de la familia de Debora , que también vivía en Pinto, que Demetrio solo le tenía a el mismo y a la familia de Debora , añadiendo que sabe que Jeronimo conduce porque ha viajado con él en coche, que en aquella época Jeronimo vivía en Pinto, pero éste antes ha vivido en San Martin, que cuando Jeronimo , llegó a España trabajaba, pero luego no hacía ningún tipo de actividad laboral, que ese día Demetrio solo llevaba una camiseta de verano y un pantalón, y le tuvo que dejar un abrigo suyo, que esta persona estaba muy nerviosa y no podía articular palabra, que Demetrio acudió a su casa al no tener otro sitio donde ir, que Debora también llevaba un pantalón, y ambos iban mal vestidos, es decir, en desacuerdo con el frio que hacía, que fue una vez a la casa de Jeronimo sita en la CALLE000 , pero no llegó a subir, que desde esa casa a la suya hay menos de 10 minutos, que Demetrio venia sofocado, y se extrañó de verles, y luego le contó la historia, sin estar presente Debora , que había visto a Jeronimo conducir el coche de Mercedes , que era un coche pequeño de color azul o negro, que Jeronimo es una persona muy violenta, y pierde el control rápidamente, que sabe que Jeronimo ha agredido a gente por cualquier motivo, que Jeronimo era una persona que bebía mucho, que conocía que Jeronimo tenía un arma de fuego y también un cuchillo porque se los mostró, y que Jeronimo es una persona que sabe pelear, que ese día el mismo ya se había vestido para ir a la Policía, y cuando Jeronimo llamó por el telefonillo, ya no fue, que presentó a Demetrio a Jeronimo , porque aquél vivía en una habitación, y el día que les presentó, le dijo a Demetrio que podría irse a la casa okupa de Jeronimo y que le pagara algo por ello, que Demetrio llevaba poco tiempo viviendo en el piso de la CALLE000 , que también conoce a la hermana de Jeronimo , Candida , desde pequeños, así como a Silvio de toda la vida, que Demetrio y Debora salieron de su casa por la parte de atrás, y se fueron a casa de los padres de Debora , que había visto que Jeronimo tenía armas de fuego, y el mismo presumía de ellas, que le vio "una nueve milímetros", pero no la sabía describir porque sabe poco de armas, y que Jeronimo siempre llevaba un cuchillo o un puñal, encima. Por las testificales de los Policías Nacionales núm. NUM027 y NUM028 , efectuada en la sesión del día 12/07/2017, manteniendo el primero, como Jefe de Grupo de Homicidios, que pensaban que era una desaparición de las llamadas como "inquietantes" por los indicios e información recabada que habían realizado, así como una falta de motivos para abandonar la casa familiar, con responsabilidades económicas, y con relación con la familia, que también tenían información de que la mujer había desaparecido y, además, que el novio de ésta - Jeronimo - había dicho a los familiares que su pareja se marchó a Francia a ver a ciertos familiares, pero hablaron con dichos



familiares de Francia y les dijeron que no habían visto a Mercedes , por lo que no les cuadraba con la versión dada por el novio de ésta, que en esos momentos aún no había aparecido el cadáver, que nunca hablaron con el novio de la desaparecida, pero cuando a Jeronimo le imputaron como responsable, sabían que éste no estaba en España y un familiar suyo, un hermano llamado Pablo Jesús , les manifestó que éste se había ido a la República Dominicana y, efectivamente, se comprobó tal extremo por las llamadas telefónicas, y que vecinos y conocidos les hablaron de la sorpresiva desaparición de Jeronimo , el cual usaba el coche de la novia, es decir, de Mercedes , siendo una persona violenta y que siempre solía ir armada, es decir, con una pistola encima, que Demetrio les dijo que ayudó a Jeronimo a ponerse el cuerpo de Mercedes en la espalda, que lo bajaron juntos y que se les cayó el cadáver en la escalera, y que Jeronimo mostró a Demetrio la pistola y le dijo que siguiese adelante, porque si no los siguientes eran él y su pareja, que Demetrio le dijo que es una pistola plateada o cromada, y que cuando bajaban, Jeronimo le enseñó la pistola, que aquél le llegó a referir que Jeronimo montó el arma en actitud incriminatoria, que se entrevistaron con Demetrio y con Debora por separado, y las versiones de ambos eran coincidentes, apenas habían contradicciones, añadiendo que la mayoría de las personas les dijeron que Jeronimo era una persona agresiva. Además, la Policía Nacional núm. NUM028 , Secretaria de las diligencias, señaló que participó en la investigación desde el principio, pero no en el levantamiento del cadáver, que presencié las declaraciones de Debora y de Demetrio , que desde el principio se trataba de una desaparición "inquietante", ya que los datos dados por la familia de la desaparecida y las manifestaciones realizadas por la pareja de ésta - Jeronimo - no eran congruentes, haciendo pensar que esa persona no desapareció voluntariamente, que Debora y Demetrio llegaron al principio como testigos, y se les veía nerviosos y con miedo, que contaron que compartían piso y, espontáneamente, declararon lo ocurrido, los dos, siendo sus plenamente versiones coincidentes, que Debora dijo que no hablo con Jeronimo a lo largo de esa noche, que ella se quedó en la habitación, que no recordaba si Jeronimo llego a amenazar a Debora de forma directa, pero sí que ésta fue amenazada a través de Demetrio . El Jurado, a la par, señaló que tanto Debora y Demetrio conocían a Jeronimo desde hacía poco tiempo, y que no tenían mayor relación que la de compartir ese piso, por lo que el móvil para la acción, no pudo estar basado en amistad, sino únicamente en un miedo real, que ha de considerarse insuperable para el común de las personas.

Entiende este Magistrado-Presidente que el Tribunal del Jurado ha contado con la necesaria prueba de descargo, suficiente para tener por acreditado que Demetrio , colaboró en la forma ya expresada con Jeronimo , dada la presencia de un temor que le había colocado en una situación de terror invencible, determinante de la anulación de su voluntad; que dicho miedo estaba inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado, según todas las circunstancias ya expresadas; que ese miedo era insuperable, esto es, invencible, en el sentido que no poder ser controlado, o dominado, por el común de las personas; y que tal miedo era el único móvil de la acción.

Y que, por ello, esta exigente completa, formulada por la representación de Demetrio , debe ser estimada, con las consecuencias legales que de ella se derivan.

SÉPTIMO.- El Tribunal de Jurado ha declarado PROBADO EL HECHO QUINTO POR UNANIMIDAD, que determina que en la comisión del anterior delito de asesinato, ya definido, concurre la circunstancia de parentesco, establecida en el artículo 23 del Código Penal , con efectos agravatorios.

La circunstancia mixta de parentesco resulta aplicable cuando, en atención al tipo delictivo, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede, a causa de la relación parental de que se trate. En los delitos contra las personas, su carácter de agravante no está basado en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, exigencia que llevaría a su práctica inaplicación como agravante en los delitos violentos contra las personas, sino en la mayor entidad del mandato contenido en la Ley dirigido a evitar esas conductas en esos casos, en atención precisamente a las obligaciones que resultan de las relaciones parentales.

La Ley Orgánica 11/2003, de 29/09 modificó el referido precepto penal, para incluir dentro de su ámbito, los supuestos en los que haya cesado ya el matrimonio, o la análoga relación de afectividad. Precisamente, la doctrina (STS 14/10/2005), analiza la aplicación de la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal , tras la aludida modificación, señalando que "la jurisprudencia de este Tribunal ha de cambiar necesariamente merced a la modificación legislativa operada, pues se objetiva su aplicación, de modo que concurre, con los tradicionales efectos agravatorios en delitos contra la vida e integridad física de las personas, aunque haya desaparecido el matrimonio o esa relación de análoga afectividad, por expresa determinación del legislador, siempre, claro está, que los hechos estén relacionados con dicha convivencia, directa o indirectamente, no en supuestos de ajena perpetración, es decir, cuando nada tenga que ver con temas relacionados con tal convivencia o sus intereses periféricos".

Así pues, debe estimarse la concurrencia de dicha circunstancia de agravación, tal como razona el Jurado, que considera probado que el acusado Jeronimo , desde el año 2010, mantenía una relación sentimental con Mercedes , y al menos, desde el mes de septiembre de 2011, Mercedes pasaba las noches en el domicilio de



Jeronimo , existiendo entre ellos una relación estable de convivencia análoga a la conyugal, circunstancia que consta debidamente acreditada, según el Jurado, de las testificales de la sesión celebrada el día 9/05/2017, de Antonieta , madre de Mercedes ; de Visitacion , hermana de la fallecida; de Eliseo , hijo de Mercedes ; y de la Ambrosio , de la sesión del día 11/05/2017, siendo además reconocido por Jeronimo en su declaración del día de 9/05/2017.

OCTAVO.- El Tribunal de Jurado ha DECLARADO COMO NO PROBADO POR UNANIMIDAD EL HECHO SEXTO, que se refería a la concurrencia de la eximente incompleta de intoxicación por el consumo de bebidas alcohólicas, del art. 21.1 en relación con el art. 20.2 Código Penal , y como NO PROBADO POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS A DOS EL HECHO SÉPTIMO, que aludía a la atenuante simple de esta naturaleza del art. 21.2 de igual Texto Legal.

Como antes se ha expresado, debe indicarse que el Tribunal del Jurado fue debidamente instruido previamente por la Partes, y por este Magistrado-Presidente, que, conforme a una reiterada jurisprudencia, para apreciar cualquier circunstancia de exención o de atenuación de la responsabilidad criminal, es preciso que la misma se halle tan probada como el hecho mismo, en los términos ya referidos (SSTS 27/01/1993 , 30/05/1994 , 29/12/1995 , 15/09/1998 , 18/05/2002 y 5/05/2003). Así como respecto a la doctrina (STS 493/2005 de 2/04) que afirma que "compete a la acusación o acusaciones probar la existencia del hecho delictivo, la participación en él del acusado y las modificaciones o agravaciones cuya agravación se postula así como la producción de daños y perjuicios que se interesase. Pero en lo concerniente a las atenuaciones o causas de exención de responsabilidad criminal, es el acusado quien debe acreditarlas". Debe indicarse que la negativa del Jurado, en las indicadas mayorías, al reconocimiento de estas circunstancias atenuantes, tiene claro encaje en la declaración de los demás hechos probados, todos ellos desfavorables, y que fueron aprobados por unanimidad, sin perjuicio de señalar que manifestaciones relativas a estos extremos por parte de Jeronimo , no vienen corroboradas, más allá de sus propias alegaciones, ni siquiera por las afirmaciones de Demetrio , quien señaló en su declaración efectuada el día 9/05/2017, antes referida, la cual ha sido debidamente analizada y valorada por el Jurado, el evidente estado de frialdad de Jeronimo durante los sucesos acaecidos, lo que no parece ser compatible con un estado de embriaguez que afectase, bien de forma significativa, bien de forma leve, a sus capacidades cognitivas y volitivas.

NOVENO.- El Tribunal de Jurado ha declarado como PROBADO POR UNANIMIDAD EL HECHO NOVENO, que se refería a la concurrencia de la atenuante muy cualificada de confesión del art. 21.4 C.P ., para el acusado Demetrio . Exige la Jurisprudencia, como requisitos necesarios para estimar dicha circunstancia, los siguientes: a).- Que la infracción penal se confiese ante las autoridades competentes, interpretándose como autoridad judicial, como también a los agentes encargados de la investigación; b).- la confesión ha de ser veraz, cuando menos en los elementos esenciales del hecho delictivo cometido, no amañándolos de modo que se deformen sustancialmente; c).- la confesión ha de ser vertida por el propio sujeto responsable del delito, aunque utilice a otras personas para hacer llegar esa confesión a las autoridades; d).- la colaboración debe darse antes de conocer que el procedimiento se dirige contra él, entendiéndose por tal las primeras diligencias policiales (STS 27/05/1992 , 21/03/1997 , de 2/06/2001 , núm. 2511/1993, de 5/11 , y núm. 1458/2004 , de 10/12). En la atenuante de confesión a la autoridad, la disminución punitiva obedece fundamentalmente a las facilidades procesales que produce la declaración del que contribuye a una más eficaz resolución del caso, y a una justa sentencia. La jurisprudencia (STS 1057/2006, de 3/11 , y 164/2006, de 22/02 , con cita de las de 3/10/01998 , 25/01/2000 , 15/03/2000 , 19/10/2000 , 7/06/2002 y 2/04/2003), ha puesto de relieve que la razón de la atenuante, no estriba en el factor subjetivo de pesar y contrición, sino en el dato objetivo de la realización de actos de colaboración a la investigación del delito. Se destaca como elemento integrante de la atenuante, el cronológico, consistente en que el reconocimiento de los hechos se verifique antes de que el inculpado conozca que es investigado judicialmente por los mismos. En el concepto de procedimiento judicial se incluye la actuación policial (STS de 21/03/1997), que no basta con que se haya abierto para impedir el efecto atenuatorio a la confesión, sino que la misma tendrá la virtualidad, si aún no se había dirigido el procedimiento contra el culpable, lo que ha de entenderse en el sentido de que su identidad aún no se conociera. La razón de ser del requisito es que la confesión prestada, cuando ya la autoridad conoce el delito, y la intervención en el mismo del inculpado, carece de valor auxiliar a la investigación. (STS 544/2007, de 21/06 , y de 21/03/1997 y de 22/06/2001). Se ha acogido por la jurisprudencia (STS 10/03/2004), como circunstancia analógica de confesión, la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos contra el acusado (SSTS 20/10/1997 , 30/11/1996 , y 17/09/1999 y 683/2007 , de 17/07), en relación a aquellos supuestos en los que, no respetándose este requisito temporal, sin embargo, el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que, de alguna forma, contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado (STS 809/2004, de 23/06 y 1348/2004, de 25/11). Otro requisito de la atenuante es el de la veracidad sustancial de las manifestaciones del confesante, pues sólo puede



verse favorecida con la atenuante la declaración sincera, ajustada a la realidad, sin desfiguraciones o falacias que perturben la investigación; rechazándose la atenuante cuando se ofrece una versión distinta de la luego comprobada y reflejada en el "factum", introduciendo elementos distorsionantes de lo realmente acaecido (SSTS de 22/01/1997 y de 31/01/2001). Indicar, a la par, que el concepto de atenuante muy cualificada es interpretado por la Jurisprudencia como "aquella que alcanza una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia (atenuante), teniendo en cuenta las condiciones del culpable, los antecedentes del hecho, y cuantos elementos o datos puedan descartarse, y ser reveladores del merecimiento y punición de la conducta del sujeto activo" (STS 30/05/1991 , y núm. 147/1998 , de 26/03). Aunque el Jurado ha estimado probado esta atenuante, en base a las testificales de los Policías Nacionales núm. NUM028 , y núm. NUM029 , realizadas en la sesión del día 12/05/2017, en las que los Agentes señalaron que Demetrio y Debora "espontáneamente declararon lo ocurrido", no obstante, debe indicarse que la previa estimación de la eximente completa del art. 20.6 C.P ., de miedo insuperable, antes referida, hace innecesarios más pronunciamientos a este respecto.

DÉCIMO.- Las Acusaciones, Pública y Particular, han solicitado se le imponga al acusado Jeronimo la pena correspondiente al delito de asesinato, en la redacción vigente al momento de los hechos enjuiciados, en su máxima extensión, solicitando la imposición de una pena de PRISIÓN DE VEINTE AÑOS. El artículo 139 del Código Penal , en la redacción previa a la otorgada por L.O. 1/2015, de 30/03, castiga el asesinato, cuando el mismo concorra alguna de las circunstancias que lo cualifican, con la pena de prisión de QUINCE A VEINTE AÑOS. Y el artículo 66.1.3 del Código Penal , establece que "cuando concurren sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que la ley fije para el delito".

Y en el presente caso, concurre la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 C.P ., ya definida, lo que determina que la pena habrá de fijarse en su mitad superior, esto es, de entre DIECISIETE AÑOS, SEIS MESES, Y UN DÍA a VEINTE AÑOS, estimando, dentro de este tramo penológico, su imposición en la extensión mínima, puesto que no se aprecian en el acusado circunstancias personales adversas, ni, más allá de la gravedad de los hechos configuradora de su calificación jurídica, que concorra un especial antijuridicidad de los mismos que lleve a la exacerbación punitiva interesada, por lo que habrá de fijarse dicha pena, dentro de la parte superior, en la mínima extensión correspondiente, es decir, la de DIECISIETE AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo por el tiempo de la condena, entendiéndose, además, como interesa el Ministerio Fiscal, dadas las concretas circunstancias de los hechos enjuiciados, que no procede la aplicación del artículo 89 del Código Penal , debiendo cumplir íntegramente la condena impuesta en territorio nacional.

UNDÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del Código Penal , los responsables de un delito o falta son también responsables civilmente de sus consecuencias, y vienen obligados a reparar, en los términos previstos en los preceptos concordantes de dicho Texto Legal, los daños y perjuicios que del hecho se derivaren.

La jurisprudencia (STS núm. 480/2013, de 21/05) afirma que la acción civil participa de todas las características propias de su naturaleza, y consecuentemente, su ejercicio y resolución debe ajustarse a los preceptos civiles que le son propios, salvo las reglas especiales que existen en el proceso penal. Lógicamente el procedimiento y sus trámites serán penales, pero de ellos las condiciones del ejercicio de la acción y sus principios procesales y sustantivos serán los propios de la jurisdicción civil.

Ello comporta la aplicación a las indemnizaciones civiles dimanantes de un proceso penal de los siguientes principios: a).- Principio dispositivo, que supone que el particular perjudicado o persona legitimada configuran las pretensiones conforme a su conveniencia e intereses; b).- Principio de rogación, que exige el cumplimiento de los principios de bilateralidad, audiencia y contradicción; y c).- Principio de congruencia que comporta el sometimiento, para estimar o desestimar, a la pretensión que se demanda: 1).- omitiendo el pronunciamiento (incongruencia omisiva); 2).- exceso en relación a lo pedido (incongruencia ultra petitem); y 3).- concesión distinta a lo que se pide (incongruencia extra petitem).

En definitiva la fijación del "quantum" indemnizatorio es potestad del Tribunal de instancia, ya que en vía de recurso solo serían impugnables, en principio, las bases sobre las que se asienta el monto indemnizatorio. La revisión de la cuantía indemnizatoria fijada por el Juez de instancia se producirá cuando la cantidad fijada por el Tribunal inferior rebase, exceda, o supere la reclamada o solicitada por las partes acusadoras. A su vez, la sentencia solo podría revisarse cuando no fije -o lo hagan defectuosamente- las bases correspondientes.

En relación a la aplicación del Baremo a los delitos dolosos, es criterio del Excmo. Tribunal Supremo que la misma es facultativa y orientativa (SSTS núm. 104/2004 , 1.207/2004 y núm. 856/2003 , entre otras), ya que "el baremo introducido por la Disposición Adicional 8ª de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, es solamente obligatoria en el caso de accidentes de tráfico. Sobre el carácter vinculante del Baremo



véase la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados ; la Exposición de Motivos de la Ley y art. 1.2 de las Disposiciones Generales. En iguales términos se ha pronunciado STC 181/2000 de 29/06 y las STS núm. 2001/2000 de 20/12 y núm. 786/2001 de 8/02 ". En todo caso, cuando se aplica el baremo a los delitos dolosos dicho baremo constituirá un cuadro de mínimos (STS núm. 47/2007, de 8/01).

En todo caso, no es factible, como ya se ha dicho, en el ámbito de la responsabilidad civil apartarse de los principios dispositivos de rogación y congruencia en ningún caso (por todas, STS núm. 217/2006 , con cita de las SSTS núm. 1217/2003 y núm. 1222/2003).

Sentado todo lo anterior, cabe señalar que nos encontramos ante peticiones plenamente coincidentes por parte de las Acusaciones, Pública y Particular, salvo sobre un extremo, pues esta última Acusación Particular, en el trámite de conclusiones definitivas, según los términos de la sesión del día 18/05/2017, prácticamente se adhirió a las formuladas por el Ministerio Fiscal, al solicitar que Jeronimo indemnice a Eliseo y a Carla , ambos hijos de Mercedes , en concepto de responsabilidad civil por la pérdida de su madre, en la cantidad de 250.000 € a cada uno de ellos; a Visitacion , por la pérdida de su hermana, en la suma de 100.000 €; y a su madre Elisabeth , por la pérdida de su hija, en la cuantía de 100.000 €, así como a los herederos de Luciano , que como ya se ha indicado falleció en fecha 2/07/2013, en la suma de 100.000 €, según sus disposiciones testamentarias.

El Ministerio Fiscal, salvo en la pretensión en favor de Luciano , fallecido en fecha 2/07/2013, y respecto al cual no se solicitó indemnización, parte en la determinación de estas pretensiones, como referencia, de las cantidades fijadas en el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Ley 35/2015 de 22 de septiembre), pero incrementado porcentualmente las mismas en función de las circunstancias de los hechos enjuiciados, y cantidades que devengarán el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Debe indicarse que es criterio constante y reiterado de esta Sala, el entender como más adecuado, a falta de una valoración específica concreta, cuando se den circunstancias particulares que aconsejen determinarlo siguiendo otro procedimiento, el de asumir la aplicación, por analogía, de los criterios de valoración contenidos en el Baremo, que figura como Anexo en la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y cuya concreta cuantía habrá de determinarse, teniendo en cuenta la modificación operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, también respecto de las infracciones penales intencionadas, debiéndose cumplimentar el mismo por el Acuerdo de la Junta de Magistrados del Orden Penal de esta Ilma. Audiencia Provincial, de fecha 29 de mayo de 2004, que determina que, en estos casos, las indemnizaciones resultantes deberán ser incrementadas en un porcentaje proporcional a las circunstancias concretas, y que puede situarse entre un 10 y un 30 por ciento de aumento.

Por todo ello, y en aplicación orientativa de tal Baremo, aprobado por la Ley 35/2015, incrementadas en un 25 %, procede establecer las siguientes indemnizaciones: en favor Eliseo y Carla , hijos de la fallecida, en concepto de responsabilidad civil por la pérdida de su madre, en la cantidad de 150.000 €, a cada uno de ellos; a Visitacion , por la pérdida de su hermana, y en igual concepto, en la suma de 25.000 €; y a su madre: Elisabeth , por la pérdida de su hija, en igual concepto, en la cantidad de 50.000 €; y a Luciano , padre de Mercedes , que consta ya fallecido en fecha 2/07/2013, en idéntico concepto, en la cantidad de 50.000 €, en favor de quienes pudiese corresponder, según sus disposiciones testamentarias.

Se establecen tales indemnizaciones por el daño moral causados a todos ellos, derivado de la muerte violenta de D^a. Mercedes , atendiendo a que los progenitores, su madre Elisabeth , y el fallecido padre Luciano ; su hermana Visitacion ; así como sus hijos Eliseo y Carla , tenían relación con Mercedes al momento de su fallecimiento, siendo la situación familiar existente entre ellos la normal entre parientes ya autónomos, sin que conste que tuvieran alejados o enemistados por causa alguna (STS de 27/11/2003 y STTSJ de Madrid, núm. 4/2012 , de 28/04), atendiendo, además, a la entidad del perjuicio total producido; y cantidades todas ellas que devengarán el interés previsto en el artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil .

DUODÉCIMO.- Conforme al periodo de privación de libertad del hoy acusado Jeronimo , que se extiende desde el día **11 de septiembre de 2015** , se acuerda mantener la situación de prisión en que se encuentran el ahora condenado, para asegurar la ejecución de esta sentencia, atendiendo, a la par, las circunstancias relativas a su huida del territorio nacional, y hasta el límite de la mitad de la pena impuesta, según determina el art. 504.2 in fine LECRIM .

DÉCIMO-TERCERO.- En aplicación de los artículos 123 del Código Penal y artículos 240 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede imponer la mitad de las costas causadas en esta instancia, incluidas



las correspondientes a la Acusación Particular, al condenado Jeronimo , declarando de oficio las restantes, que son las correspondientes a Demetrio , dada su absolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Tribunal del Jurado,

FALLO

Conforme al Veredicto de Culpabilidad expresado por el Tribunal del Jurado en el proceso núm. 1784/2016:

DEBO CONDENAR y CONDENO a Jeronimo , nacional de la República Dominicana, en situación irregular en España, con N.I.E. núm. NUM000 , sin antecedentes penales, **en situación de prisión por esta causa desde el día 11 de septiembre de 2015**, como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato, previsto y penado, en los artículos 138 y 139.1 del Código Penal , en la redacción vigente al momento de los hechos enjuiciados, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal mixta de parentesco, prevista en el art. 23 de igual Texto Legal, a valorar como agravante, y al que procede imponer la pena de PRISION DE DIECISIETE AÑOS, SEIS MESES Y UN DÍA, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo por el tiempo de la condena. En concepto de responsabilidad civil, el hoy condenado Jeronimo indemnizará a: Eliseo y Carla , por la pérdida de su madre, en la cantidad de 150.000 € a cada uno de ellos; a Visitacion , por la pérdida de su hermana, en la suma de 25.000 €; a Elisabeth , por la pérdida de su hija, en la cantidad de 50.000 €; y a Luciano , que consta ya fallecido en fecha 2/07/2013, por la pérdida de su hija, en la cantidad de 50.000 €, en favor de quienes pudiese corresponder, según sus disposiciones testamentarias; y cantidades todas ellas que devengaran el intereses previsto en el artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil . **DEBO ABSOLVER y ABSUELVO a Demetrio** , nacional de la República Dominicana, con residencia legal en España, con N.I.E. núm. NUM001 , sin antecedentes penales, y en situación de libertad por esta causa, del delito de encubrimiento, previsto y penado, en el artículo 451.2 del Código Penal , del que venía siendo acusado, al concurrir la eximente completa de miedo insuperable del artículo 20.6 de igual Texto Legal. En aplicación de los artículos 123 del Código Penal y artículos 240 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede imponer la mitad de las costas causadas en esta instancia, incluidas las correspondientes a la Acusación Particular, al condenado Jeronimo , declarando de oficio las restantes. Se decreta el abono, para el cumplimiento de la pena, de todo el tiempo de privación de libertad que Jeronimo haya permanecido por razón de esta causa. Dese cumplimiento a lo interesado por Otrosí I y II de su escrito de Conclusiones Definitivas por el Ministerio Fiscal. Así, sin perjuicio de la formación de Pieza Separada de Responsabilidad Civil con Oficio a la AEAT, a los correspondientes y debidos efectos, procédase a la inmediata remisión de testimonio de la sentencia recaída al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que instruyó la presente causa; expídanse y remítanse las certificaciones correspondientes por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para la inscripción en el Registro Central de Víctimas de Violencia Doméstica, dando cuenta a los Organismos normativamente establecidos. Procede (art. 69 LO 1/2004), el mantenimiento de las medidas acordadas durante la tramitación de los recursos que eventualmente se interpongan contra la presente resolución, y hasta que recaiga sentencia firme, y conforme al periodo de privación de libertad del hoy acusado Jeronimo , que se extiende desde el día **11 de septiembre de 2015** , se acuerda mantener la situación de prisión en que se haya el ahora condenado, para asegurar la ejecución de esta sentencia, hasta el límite de la mitad de la pena impuesta, según determina el art. 504.2 in fine LECRIM . Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, a las que se hará saber las indicaciones que contiene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial . Asimismo llévense a efecto las anotaciones, inscripciones, comunicaciones y/o remisiones, en el modo y en los términos normativamente establecidos, a las personas y/o a/en los órganos correspondientes, con arreglo a la normativa vigente. Esta sentencia no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la forma, tiempo y términos previstos en los artículos 846 bis a), 846 bis b), 846 bis c) LECRIM ., y concordantes. Únase a esta resolución el Acta del Veredicto del Jurado. Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Madrid a cinco de junio de dos mil diecisiete.

Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que yo la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.